Delitos en que ademas de los expresados no vale el Fuero á los individuos de Marina.

Robos de Iglesias, Incendios, Asesinatos y otros que cometan los Matriculados no estando de servicio.

173 Ademas de los delitos expresados hay otros en que lo pierden los Matriculados de Marina mientras estuvieren en los Lugares de sus Domicilios, como son los robos de Iglesia, ó cosas Sagradas, los executados violentamente con Armas en caminos Reales, y en los Poblados, los Asesinatos, y los Incendios maliciosos, sin que esto se entienda con los Matriculados que esten en actual servicio, sujetos por esta razon á la Jurisdiccion Militar de la Marina, como el Rey lo previene en el artículo del margen de la Ordenanza de Matrícula. Or. de Matric. art. 168.

Falsificar firmas.

174 Tampoco vale el Fuero á los individuos de Marina que cometan el delito de falsificar firmas, como el Rey lo declaró por Real Orden, que en 21 de Julio de 1783 (1) se comunicó por la Via reservada de Marina al

(1) Habiendo hecho presente al Rey una representacion dirigida á esta Via reservada por Felix Pineda, preso en la Carcel de Cadiz, en que alegaba tener el Fuero de Marina por ser Pilotin de la carrera de Indias, mandó S. M. que informase el Comandante de Pilotos, el Gobernador de dicha Plaza, y el Comisario de Matrícula, de lo que resultó que jamas se presentó para el servicio á los llamamientos que se le hicieron, por cuya razon le hizo borrar su asiento el Comisario, y que la causa escrita por la Jurisdiccion Ordinaria de la Ciudad de Cadiz, y remitida en consulta á la Chancillería de Granada, fué prevenida sobre suplantacion de Instrumentos, enmiendas y variaciones de folios en el protocolo de una Escritura pública: se ha servido S. M. declarar, que por no haberse presentado Pineda en la Matrícula, y estár acusado de un delito tan feo, pierda el Fuero, y que en adelante lo pierdan todos los que falsearen fir-

Universidad de Huelva 2008

Director General de la Real Armada con motivo de causa seguida por la Chancillería de Granada á un Pilotin por suplantacion de un instrumento, enmiendas y variacion de folios en el protocolo de una Escritura pública, cuya Real Orden se comunicó por la misma via á la de Guerra, y por esta al Supremo Consejo de Guerra en 28 de Julio del mismo año; pero no está circulada á ningun Cuerpo del Exército, ni está en práctica el desafuero por este delito, que se limita solo á la Marina.

175 Sin embargo de esta Real resolucion deberá entenderse este desafuero quando la falsificacion fuere de firmas de algun instrumento público como escritura, ó se suplantasen documentos pertenecientes á la Jurisdiccion Ordinaria; pero quando estas suplantaciones se hicieren en instrumentos Militares deberán ser sentenciados por su Juzgado: así se verificó en la Marina en una causa larga sobre justificacion de Pasaportes, de Licencias de Marinería, en que eran reos el Impresor, un Cabo de Marina y algun otro individuo, que fué seguida por el Juzgado de la Intendencia de Marina de Cadiz; y con fecha de 12 de Diciembre de 1786 mandó el Rey se cortase la causa que estaba recibida á prueba, y condenó S. M. á presidio á los reos, y en l costas mancomunadas del proceso, que pasaba de novecientas hojas.

Quando los Matriculados de Marina no lleven la insignia que les está señalada para ser conocidos.

176 Por Real Orden de 13 de Mayo de 1786 mandó el Rey, que todos los Individuos de la Matrícula de Marina lleven sobre la parte izquierda del pecho un Escudo de grana, y bordado en él de estambre una áncora para ser conocidos en todas las ocasiones, y que ningun Matriculado pueda reclamar el fuero de la Marina en camas, y suplantaren documentos. Lo que participo á V. E. para su noticia y gobierno, y á fin de que comunique al Comandante en Gefe del Cuerpo de Pilotos esta Real determinacion, y que S. M. ha mandado al Presidente de la Chancillería de Granada se evaque con la posible brevedad esta causa para que la haga saber al interesado. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1783. = Antonio Valdés. = Al Director General de la Armada.

Universidad de Huelva 2008

so de ser aprehendido ó atropellado por otra Jurisdiccion si no lleva su peculiar distintivo : como mas extensamente se ve en dicha Real Orden, que se copia en el Tomo de Marina.

Delitos en que los Individuos del Exército quedan excluidos del Juzgado de su Cuerpo, y sujetos á otra Jurisdiccion Militar.

En las faltas al servicio diario de la Plaza.

177 En estos delitos se sujetan los Regimientos al Juzgado Militar del Gobernador ó Comandante de la Plaza, en que hagan el servicio, como el Rey lo previene en los artículos de la Ordenanza del margen, y puede verse mas extensamente en el Juzgado de los Gobernadores, Tom. II. que debe tenerse aquí muy presente por las excepciones que allí se expresan.

Ord: del Exér. cit. trat. 8. tit. 5. art. 31. y 32.

En la transgresion de Bandos publicados por los Capitanes Generales en Campaña.

178 En la transgresion de Bandos que publiquen los Generales en Campaña se sujetan los reos á su Jurisdiccion con las restricciones que expresan las Reales Ordenes de 7 de Noviembre, y 26 de Diciembre de 1780, y 5 de Julio de 1783, que se copian en el Tom. II. Juzgado de los Capitanes Generales; previniéndose en la primera los casos en que los Cuerpos de Casa Real deben sujetarse á las reglas de Policía establecidas en el Campamento de que cuida el Prevoste y sus Ministros; en la segunda, que para verificarse el desafuero ha de aprehenderse el reo fuera de los límites del Bando en lugar profano; y que si se refugiasen á sagrado, aunque las diligencias de extraerlo corresponden al Comandante General, debe entregarse á su Comandante particular para que sean sentenciados por su Juzgado; cuya Real resolucion dimanó de competencia suscitada entre el Regimiento de

Universidad de Huelva 2008

Reales Guardias Walonas, y el Comandante General del Campo de Gibraltar, y se halla en el Tom. II. en el Juzgado de estos Cuerpos; y en la tercera, que todos los delitos que tienen pena señalada en la Ordenanza, se juzguen por el Consejo Ordinario de los Regimientos de que sean los reos, y todas deben tenerse aquí muy presentes.

La Tropa de Marina y de Tierra quando estuviere la primera de guarnicion, y la segunda embarcada en Baxeles de la Real Armada.

179 La Tropa de Marina que estuviere de Guarnicion en alguna Plaza, queda dependiente de su Gobernador, á quien corresponde el conocimiento de los crímenes, en que incurra en el servicio diario de ella; y la Tropa que se hallare á bordo de alguna Embarcacion, ó haciendo el servicio en los Arsenales, está sujeta á la Jurisdiccion de Marina, y á las Leyes penales que prescribe la Ordenanza de esta. Todo lo qual explican latamente los artículos siguientes de la Ordenanza general, con las Reales declaraciones expedidas en el asunto.

Ord. del Exer cit. trat. 6. tit. 2. art. 26.

180 »Los Gobernadores de Plazas en que haya Departamento de Marina, si tuvieren en el recinto de ellas Tropa »aquartelada de los Batallones de la Armada, tendrán so»bre ella la misma autoridad, que sobre las demas que com»ponen aquella Guarnicion, y entónces la Tropa de Mari»na seguirá la regla que qualquiera otro Cuerpo del Exér»cito, guardándosela para el orden de servicio y prefe»rencias, el rango de Infantería Española, y antigüedad »que en ella tenga, como tambien considerándola para la »proporcion del trabajo la gente que tuviese empleada en »servicio de la misma Marina.»

Id. art. 27.

181 »En los crímenes en que incurra en la Plaza en »que resida Tropa de Marina, qualquier individuo de ella »comprehendido el de desercion (si esta ocurriere estan»do empleado el que la comete en puesto de Guardia de »la Plaza) corresponderá al Estado mayor de ella el »conocimiento de la causa en el modo y con la distincion »de casos que prescribe la Ordenanza del Exército, y por »la Ley de ella han de juzgarse los individuos de los »Batallones de Marina, quedando á su Comandante na-

Universidad de Huelva 2008

„tural, el conocimiento y castigo de aquellas faltas y de-
„litos que sean relativos á la disciplina y gobierno inte-
„rior, sin conexîon con el servicio de Guarnicion, quie-
„tud y custodia de la Plaza, como en igual caso se prac-
„tica con los Cuerpos del Exercito.„

182 „Por la misma regla será la Tropa de Tierra (quando esté embarcada) por qualquier crimen que co-
„meta á bordo, juzgada por la Ordenanza de Marina,
„sin excepcion de delito; y la pena que en ella se se-
„ñale á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir
„el que resultare reo, considerándose Dependiente de la
„Jurisdiccion de Marina desde el dia de su embarco,
„hasta el en que cese aquel destino, aunque la esquadra ó
„Navío á cuyo bordo se halle esté en el Puerto donde se
„hizo el Armamento, y en el mismo el Cuerpo de que
„se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada;
„pero en uno y otro caso ha de preceder el enterar á la
„Tropa de Tierra embarcada, y á la de Marina, que sir-
„va en Guarnicion, de las penas á que su accidental des-
„tino las sujeta.„ Id. art. 28.

183 En el año de 1760 se sirvió el Rey expedir un Real Decreto con fecha de 12 de Agosto (1), á consulta de las Juntas de Oficiales Generales del Exérci-

(1) El Rey: En vista de las razones en que ha fundado la Junta de Oficiales Generales del Exército la consulta que me ha hecho solicitando se derogen algunos artículos de la Ordenanza de Marina, y con presencia de las réplicas, que en respuesta de estas objeciones ha producido la Junta de Oficiales Generales de la Armada, he determinado, porque lo considero conveniente al mas regular orden de mi servicio en Tierra y Mar, que en los casos que respectivamente corresponde, y aquí se explicará, se observe inviolablemente lo siguiente: Dec. de 12. de Ag. de 1760. sobre la Tropa del Exercit. y Marina.

La Tropa de Mar en Tierra, y la del Exército embarcada ha de depender enteramente del Gobernador ó Comandante de la Plaza ó Navío en que estuviere, para todo lo que sea funcion de Armas, y reglas de Policía y disciplina, que interesan la quietud, custodia y defensa de la Plaza ó Navío en que resida, sin que esta dependencia temporal altere en ningun modo la fixa y permanente con que debe, segun su instituto, considerarse cada Tropa subordinada á su Gefe natural para las reglas de su interior gobierno ó servicio facultativo del Cuerpo de que dependa.

Sentado este principio es mi voluntad, que sin distincion de grados, siempre que se embarque Tropa de Tierra, observe su Comandante, y ella las órdenes que á bordo diere, el que lo fuere del Navío, y que el mando de este recaiga siempre en el Oficial de Ma-

Universidad de Huelva 2008

to y Armada, que prescribe el modo y casos en que debe la Tropa de Mar y Tierra estár subordinada á los

Dec. sob. Tropa del Exerc. y Marina.

rina á quien en su orden y lugar le pertenezca, sin que el mayor grado de qualquiera de los de Tierra, residente allí, pueda ser obstáculo, quedando en esta parte derogada la alternativa que prescribe la Ordenanza de Marina.

Por la misma regla debe considerarse la Tropa de los Batallones de Marina que estuviere aquartelada en una plaza (sin excepcion de las que sean Capitales de Departamento), Dependiente de su Gobernador ó Comandante, con la misma subordinacion que á bordo debe estarlo del Capitan o Comandante del Navio la de Tierra, que en él esté embarcada, y en todo ha de seguir entónces la de Marina las mismas reglas que qualquiera otro Cuerpo del Exército de los que componen aquella Guarnicion, guardándosele para el orden de puestos de preferencia (quando por su antigüedad le corresponda) el lugar á que ella le dé derecho; pero los demas debe sortearlos con los Cuerpos del Exército.

En los crímenes en que incurra en la Plaza en que resida Tropa de Marina, qualquier individuo de ella, comprehendido el de desercion, si esta ocurriere estando empleado el que la comete en puesto de ella, corresponderá á su Estado mayor el conocimiento de la causa, en el modo y con la distincion de casos que prescribe la Ordenanza del Exército; y por la Ley de ella han de juzgarse los Individuos de los Batallones de Marina, quedando á su Comandante natural el conocimiento y castigo de aquellas faltas y delitos que sean relativos á la disciplina y gobierno interior, sin conexion con el servicio de guarnicion, quietud y custodia de la Plaza, como en igual caso se practica con los Cuerpos del Exército.

La Tropa de Tierra quando esté embarcada, será por qualquiera crimen que cometa á bordo, juzgada por la Ordenanza de Marina, sin excepcion de delito, y la pena que esta señale, á la calidad del que motive la causa, ha de sufrir el que resultare reo de ella, considerándose dependiente de la Jurisdiccion de Marina, desde el dia de su embarco, hasta el en que cese aquel destino, aunque la Esquadra ó Navío á cuyo bordo se halle esté en el puerto donde se hizo el armamento, y en el mismo el Cuerpo de que se hubiere destacado la parte de él que esté embarcada.

Al Capitan General de la Armada en el parage ó Capital del Departamento en que resida deberá llevarle el Santo un Ayudante de Plaza por consideracion á su dignidad; pero los demas Comandantes Generales de Departamento que no tengan tal caracter *, recibirán

* *Sobre el modo de tomar el Santo los Capitanes Generales de Departamento hay una Real Orden posterior de* 11 *de Setiembre de* 1786 *de que se hace mencion en el Tom. II. en el Juzgado de los Generales, y en el V de Marina.*

Universidad de Huelva 2008

Gobernadores de Plaza ó Navío; y con fecha de 6 de Enero de 1761 (1) por varias dudas que se ofrecie-

el Santo por medio de su Ayudante respectivo, tomándole este en rueda con los demas de la Guarnicion, quando el Sargento mayor le distribuya, y segun las órdenes que diere el Comandante General del Departamento, acordará el Ayudante de Marina con el Sargento mayor de la Plaza, el número de Tropa de sus Batallones que puede dar diariamente para que por él se regle la escala del servicio con equidad distributiva, sin que pueda embarazarse al Comandante General del Departamento el que emplee como convenga á su instituto, y facultad la demas Tropa que quede en el Quartel, pero siempre con noticia del Estado mayor de la Plaza, y especialmente en los casos de haberse de poner sobre las Armas para exercicio, revista ú otro acto semejante, y siguiendo esta misma regularidad, deberá el Piquete del Quartel de Marina, dar parte á la Plaza de las novedades que ocurrieren por el método, y en los casos que los de los Cuerpos de Tierra lo practican, observando en todas sus funciones lo que prescribe la Ordenanza del Exército.

Por lo que mira á la posesion de antigüedad en que están los Batallones de Marina, siguiendo al Regimiento de Infantería de la Corona, cuyo lugar repugna el Exército dexarle y pretende la Marina mantenerle, he resuelto arreglándome á la voluntad de mi augusto Padre (que está en gloria) explicada en el Decreto que expidió en 16 de Abril de 1741, que los Batallones de Marina produzcan en el Supremo Consejo de Guerra los documentos en que funden su razon, y que en este Tribunal se siga en juicio contradictorio el recurso sobre la preferencia que pretendan para mudar el Lugar que en el mismo Decreto se les dió despues del Regimiento de Aragon. Todo lo qual mando que puntualmente se obedezca y guarde adaptándose la precisa literal inteligencia de quanto este mi Real Decreto expresa á la extension de los Artículos á que pertenezca en las nuevas Ordenanzas del Exército, y á la correccion ó alteracion que debe hacerse en los que de las de Marina que se observan, tocan las materias sobre que recae esta novedad. Tendréislo entendido para su cumplimiento en la parte que os incumbe. Señalado de la Real mano de S. M. en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1760. A D. Ricardo Wall.

(1) Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de los tropiezos que ha ofrecido la práctica de lo resuelto por S. M. en el Decreto de 12 de Agosto del año próximo pasado, confundiendo el mando que en él se declara al Gobernador de la Plaza sobre la Tropa de Marina aquartelada en ella, con extenderle hasta constituirla parte de la Guarnicion de la misma Plaza, me manda S. M. prevenir á V. E. para que lo advierta á los Comandantes Generales, y á los Gobernadores: que la Tropa de Marina se sujeta al mando del Gobernador, desde que entra en la Plaza, como que siendo responsable de ella, no debe haber fuerza alguna independiente de su orden; pero como al mismo tiempo subsiste esta Tropa en su instituto, y

Real Dec. de 6. de Enero de 61. al Dec. antec. sob. Tropa del Exerc. y Marina.

Universidad de Huelva 2008

ron en la práctica de este Real Decreto en punto á la Jurisdiccion de los Gobernadores de la Plaza sobre la Tropa de Marina, se dirigió otra Real Orden, en la qual se sirvió el Rey declarar de qué modo ha de entenderse la subordinacion en estos casos: habiendo prevenido S. M. posteriormente en 14 de Marzo de 1769 con motivo de varias ocurrencias entre la Jurisdiccion de Ma-

Decl. al Dec. sob. la Tropa del Exerc. y Marina.

para los objetos de él baxo el mando del Capitan General ó Comandante del Departamento en este Servicio preferente, en el que por su respectivo Gefe ha de poder ser empleada como hasta ahora, precediendo solo el aviso al Gobernador, y por este la correspondiente orden al Quartel, para que se verifiquen los destinos de salir para embarcarse, entrar la desembarcada, guarnecer los Arsenales, Hospitales, &c. y como no es compatible por lo comun, que llenos estos objetos quede número de Tropa, que se agregue á la diaria guarnicion de la Plaza, ni tampoco regular, que sin urgencia de este auxilio (verificada y satisfecha en lo anterior muchas veces) se recargue á una Tropa, que fatigada de meses y año ó años de trabajosa guarnicion de los Navíos, sale á tierra á un nuevo servicio: debe entenderse su aplicacion al Ordinario de la Plaza en los referidos casos de urgencia en esta, y posible combinacion de los dos objetos por el número que haya de Tropa de Marina; y en la parte de esta así dedicada al separado servicio de la Plaza, se entiende la uniformidad que explica el Decreto con la Tropa del Exército embarcada, pues es la que en varias ocasiones se ha puesto en los Navíos, como parte de su dotacion, y no la demas que para expediciones ú otros motivos se conduce de transporte; y de aquí se sigue, la inteligencia del Decreto por lo que mira á castigos, por qué los delitos, sean los que fueren, de aquella Tropa, empleada en la guarnicion de la Plaza, corresponde el juicio de ellos y su castigo al Gobernador, como los que sean en contravencion de las Ordenes dirigidas á la quietud y custodia de la Plaza.

Estas medidas precisas para conciliar la subordinacion al Gobernador, por ser Tropa que está dentro de su Plaza, y un mando absoluto sobre la propia Tropa en el General de Marina para lo dispositivo de la misma (pues mal podria llenar el grande objeto del mando de una Armada, si pendiesen sus providencias del arbitrario consentimiento del Gobernador), no se extienden á aquellos casos particulares en que necesite el Gobernador valerse de quanta Tropa haya en el Quartel, pues para tales ocurrencias usará del poder que le confiere la Subordinacion en que se le constituye la Tropa de Marina, como qualquiera otra de su guarnicion.

Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para que por la Secretaría de su cargo se entere al Exército de esta Real resolucion. Dios guarde, &c. Buen Retiro 6 de Enero de 1761. = El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. = Señor D. Ricardo Wall.

Universidad de Huelva 2008

rina, y el Gobernador de la Plaza de Cartagena, que esta Real declaracion de 6 de Enero de 1761 no fué variacion, sino explicacion del Decreto anterior de 12 de Agosto de 60.

184 Estas dos Reales resoluciones, aunque anteriores á la Ordenanza general del Exército, deben tenerse muy presentes, por haber mandado el Rey con fecha de 8 de Diciembre de 1771 (1), se inserten y observen como adi-

(1) He dado cuenta al Rey de las dos representaciones que V. E. me dirigió con fechas de 24 de Setiembre, y 15 de Noviembre últimos de resulta de las que hizo el Subteniente de Batallones Don Luis Santisteban, encargado de la Bandera de Recluta para ellos establecida en Málaga, con motivo de haberle mandado el Capitan General de la Costa de Granada, y el Gobernador de aquella Plaza, que sobreseyese en la Sumaria que intentó hacer á un Cabo de su partida, que mató á un Soldado del mismo cuerpo y de la Guarnicion de uno de los Xabeques de la Armada, que se hallaban en aquel Puerto; y enterado S. M. de todo lo ocurrido sobre este asunto, y de los antecedentes que V. E. cita en sus representaciones, se ha servido declarar, que atendido el literal sentido del art. 27. tit. 2. trat. 6. de las Ordenanzas del Exército, toca al Estado mayor de la Plaza el conocimiento de la referida causa, segun tiene referido por la Via reservada de la Guerra, que si bien el art. 1. tit. 2. trat. 5. de las de la Armada, previenen, que los individuos de ella sean juzgados por sus Gefes naturales, el artículo 11 del mismo titulo y tratado favorece á la Jurisdiccion de los Comandantes del Exército, sobre la Tropa de Marina, que se destina á servir fuera de las Capitales de Departamento; y que á fin de evitar el desorden y perjudiciales discordias que resultarian de tener los Oficiales de la Armada, comisionados en estos términos, una absoluta independencia, y amplia Jurisdiccion sobre la Tropa de su mando, no puedan en lo succesivo los que se hallaren de recluta ó empleados con qualquiera otra comision, fuera de las expresadas Capitales de los Departamentos ó puertos en que estuvieren anclados Baxeles del Rey, formar procesos contra individuos de su Tropa, ni tomar declaraciones sin permiso de los Capitanes Generales ó Gobernadores de las Plazas en que residieren; y para que la Tropa de Marina quando está desembarcada goce el alivio que merece la misma fatiga y sujecion de su peculiar servicio, y no se confunda el mando sobre ella, y conocimiento de sus delitos, que por Decreto de 12 de Agosto de 1760 se concedió á los Gobernadores de las Plazas, quando estuviere haciendo el servicio de ellas con el absoluto que deben tener sobre la misma Tropa sus mismos Comandantes naturales: manda S. M. que por adicion á los art. 26, 27, 28 y 29 del titulo 2. del trat. 6. de las Ordenanzas del Exército, se inserte la Real de-

Universidad de Huelva 2008

cion á los referidos artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ordenanza arriba copiados, cuya Real Orden se circuló por la competencia suscitada entre un Oficial de Marina, que se hallaba de Bandera en Málaga, y el Estado mayor de la Plaza, por haber intentado formar proceso á un Cabo de su Partida, que mató á un Soldado de Marina de la Guarnicion de uno de los Xabeques de la Real Armada, que se hallaban en aquel Puerto, sin noticia ni permiso del Gobernador; por la qual declaró S. M. pertenecia á este Gefe el conocimiento de la causa; y que en lo succesivo quando la Tropa de Marina se hallase sirviendo fuera de los Departamentos, no puedan los Oficiales formar procesos, ni recibir declaraciones á ninguno de sus individuos, sin pedir ántes el correspondiente permiso á los Gobernadores de las Plazas.

185 Esta sujecion de la Tropa de Tierra á la Marina, no solo se entiende quando esté embarcada en los Baxeles de la Real Armada, sino tambien quando se halle guarneciendo los Arsenales y Astilleros, como lo declaró S. M. por su Real Orden de 17 de Mayo de 1773 (1), á representacion del Comandante General del Departamento del Ferrol.

claracion de 6 de Enero de 1761 explicando la inteligencia del citado Decreto. Todo lo qual participo á V. E. de su Real Orden para su noticia, y á fin de que expida las conducentes á evitar dudas en lo succesivo, en inteligencia de que se comunicará esta resolucion á los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de las Plazas por el Ministerio á que corresponde. Dios guarde, &c. Palacio 8 de Diciembre de 1771. = El Baylio Fr. D. Julian de Arriaga. = Al Director General de la Armada.

(1) Con fecha de 11 del corriente mes me dice el Señor D. Julian de Arriaga de orden del Rey lo siguiente:

„El Comandante General del Departamento del Ferrol D. Manuel de Flores, me ha dirigido una representacion con motivo de haber prevenido el Capitan General del Reyno de Galicia al Gobernador de aquella Plaza, que la Tropa del Exército que se empleare en guarnecer los Arsenales, y todos los Puestos de él, deben estar á sus órdenes, fundándose en que tambien este, como el Astillero están situados en el distrito de la Plaza: enterado el Rey de la citada representacion, y de las razones en que la funda el mencionado Comandante, ha resuelto, que la Tropa del Exército que guarnece los Arsenales y Astilleros de Marina, esté á las ordenes de los Comandantes Generales de los Departamentos, en quienes únicamente reside el mando Militar de los mismos Arsenales con todos sus puestos, como ha sido práctica inconcusa, y lo prescriben las Or-

Universidad de Huelva 2008

186 Está tambien comprehendida en la dependencia de la Marina la Tropa de los Regimientos de Reales Guardias Españolas y Walonas que estuvieren á bordo de los Baxeles de la Real Armada con arreglo á la Real Orden de 15 de Setiembre de 1763 (1), que se dirigió al Coronel del primero con motivo de las dificultades que ocurrieron en Barcelona sobre el servicio que debia hacer esta Tropa embarcada en los Xabeques del Rey, por la qual previno S. M. que esté tan subordinada al Comandante del Navío, como qualquiera otra del Exército; pero que tenga siempre en qualquiera parte en que se halle el puesto preferente.

187 *NOTA.* Los delitos de desafuero, que se expresan desde el artículo 188 hasta el 203 inclusive, comprehenden tambien á todos los Militares de qualquier Cuerpo que sean, sujetándose como los paysanos á la Jurisdiccion del Gefe Militar ó Cuerpo privilegiado á quien ofendan, segun los casos y circunstancias que mas adelante se especifican.

denanzas generales de la Armada, y la de pertrechos de 28 de Mayo de 1772; y para evitar toda duda sobre este asunto en lo sucesivo, se ha servido S. M. declarar, que la tropa del Exército, empleada en los Arsenales y Astilleros, ha de estar tan subordinada á la Jurisdiccion de Marina, como quando se embarca en los Baxeles de la Real Armada, y del mismo modo que debe estarlo la de los Batallones de Marina, empleada en el servicio de las Plazas á los Gobernadores de estas.»

Lo que traslado á V. E. de la misma Real Orden para que lo comunique á las Tropas que se hallan en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Mayo de 1773. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales.

(1) Excelentísimo Señor: El Señor D. Julian de Arriaga con fecha de 2 de este mes me dice lo siguiente:

»Enterado el Rey por la de V. E. de 10 del corriente y demas documentos que acompaña de las dificultades que ocurrieron á la Tropa de Guardias sobre el servicio que debian hacer embarcados en los Xabeques del mando del Capitan de Fragata D. Antonio Barceló, ha resuelto S. M. que esta Tropa, como otra qualquiera del Exército, debe subordinarse al Comandante de Marina, y que la de Guardias en qualquiera parte que se halle ha de tener puesto preferente, siendo regular que por el Comandante se le señale el mas peligroso.»

Participólo á V. E. de su Real Orden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1763. = El Marques de Esquilace. = Señor Marques de Sarria.

Universidad de Huelva 2008

Delitos en que la Jurisdiccion Militar conoce de reos independentes de ella.

Infidencia por espias, ó en otra forma, insultos á Centinelas y Salvaguardias, y conjuracion contra la Tropa.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 3. art. 4.

188 A la Jurisdiccion Militar pertenece privativamente el conocimiento de causas de trato de Infidencia por espias ó en otra forma: insulto de Centinelas ó Salvaguardias: y conjuracion contra el Comandante Militar, Oficiales ó Tropa en qualquiera modo que se intente ó execute; y los reos de otras Jurisdicciones, comprehendidos en qualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la Militar con el castigo que por las Reales Ordenanzas corresponda, segun el Rey lo previene en ellas

Insulto á Patrulla.

189 Este delito se reputa en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la Justicia Militar, y los reos que lo cometieren quedan sujetos al Juzgado del Gobernador de la Plaza de qualesquiera Cuerpo y Jurisdiccion que sean, como el Rey lo previno por Real Orden de 3 de Agosto de 1771, de que se hace mencion en el Tom. IV de penas de Marina en la voz *Insulto á Patrulla*, por la qual declaró S. M. que este delito debia castigarse con la misma pena impuesta al que insulta una Centinela: y así se executó con el Paysano, que con un patron de Marina insultaron una Patrulla, como allí se expresa; y posteriormente volvió S. M. á confirmarlo por Real Orden de 10 de Abril de 1782 (1) con

(1) Con esta fecha prevengo al Duque de Osuna de Real Orden lo siguiente:

„Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey del lance ocurrido á la inmediacion de la Puerta de los pozos de esa Plaza entre cinco Granaderos de Reales Guardias Españolas, y una Patrulla de la Guardia del Hospicio, de que hace mencion V. E. en su papel de 3 del corriente solicitando tomar conocimiento del suceso en virtud de

Universidad de Huelva 2008

motivo de haber insultado cinco Granaderos del Regimiento de Reales Guardias Españolas á una Patrulla de la Guardia del Hospicio de Madrid, por la qual mandó S. M. se entregasen los reos al Gobernador Militar de la Plaza, por cuyo Juzgado se substanció y sentenció la causa.

190 Quando la Patrulla insultada vaya auxîliando á la Justicia deberán los reos ser juzgados por la Jurisdiccion á quien pertenezcan, con arreglo al Real Decreto de 2 de Abril de 1783, que mas adelante se traslada en la nota del art. 204 de este Tomo.

los privilegios que concede la Ordenanza á los Cuerpos de Guardias de Infanteria, contra lo que pretende el Gobernador de la Plaza. S. M. se ha enterado de la naturaleza y límites de estos privilegios, y de las reflexîones en que se funda V. E. para juzgar, deben extenderse al presente caso; pero la desobediencia de dichos Granaderos á una Patrulla destinada á cortar la pendencia que tenian entre sí, el haberla hecho frente desembaynando sus Sables, y llegar ultimamente al atentado de atropellarla con violencia, hiriendo gravemente á tres Soldados y apoderándose de quatro fusiles, son circunstancias que ponen el delito en la clase de los exceptuados por calificada resistencia á la Justicia: así lo ha comprehendido el Rey, y aunque se ha hecho cargo de que la disposicion en que se hallarian los Granaderos, acalorados á la sazon por su quimera, no les dexaria conocer la temeridad de su arrojo; como la naturaleza del insulto, y no esta consideracion es la que influye en determinar la Jurisdiccion á quien compete entender en el Proceso, se ha servido mandar, que se forme y substancie por el Juzgado del Gobernador de la Plaza, á cuyo efecto dispondrá V. E. se le entreguen los agresores, facilitándole los medios de practicar las diligencias judiciales que sean necesarias á la plena averiguacion de los hechos.»

»Lejos de que por esta providencia se vulnere ninguno de los privilegios, en cuya defensa manifiesta V. E. su justo y acreditado zelo: quiere S. M. se sostenga en todos aquellos casos en que las excepciones lo permitan y puedan hacerse compatibles con el orden establecido entre las diferentes jurisdicciones para la mas recta Administracion de Justicia.»

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, conseqüente á lo que le avisé en oficio de 4 del corriente. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1782. = Miguel de Múzquiz. = Señor Don Christobal de Zayas, Gobernador de la Plaza de Madrid.

Universidad de Huelva 2008

Los que ocultan, auxílian ó inducen á la Desercion.

Ord. del Exercit. trat. 8. tit. 3. art. 1. y tit. 10. art. 116.

191 Toda persona de qualquiera especie ó calidad que sea que contribuyere á la desercion de Tropa del Exército, aconsejando ó favoreciendo este delito, bien sea ocultando al Desertor, comprándole su ropa ó armamento, ó dándole otra de disfraz, deberá ser juzgada por la Jurisdiccion Militar de que dependa el Desertor favorecido; y siempre que esta reclame á los reos de semejante crimen, estará obligada á entregarlos la Justicia natural de que dependan: todo lo qual se halla prevenido en el artículo de la Ordenanza General citado al margen; y en el tít. 12. trat. 6. de la misma que se copia en la nota (1) se expresan con mas extension las reglas que de-

Id. art. 2.

(1) *Reglas que deben observarse para la persecucion y aprehension de Desertores, y obligacion de las Justicias para su descubrimiento y conduccion.*

Tit. 12. del trat. 6. de la Ord. del Exercit. sob. Desert.

Art. I. „Inmediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel ó tránsito en que desertare algun Soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento mayor ó Ayudante del Regimiento, ó por el Oficial, Sargento ó Cabo de Destacamento ó Partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que esta no pueda haberse de pronto por falta del Libro Maestro, se expresará el nombre, la edad, poco mas ó menos, las señas, que se supieren, y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga; cuyas requisitorias deberán recibirlas las Justicia inmediatas; y quedándose con nota, enviarlas luego á la de los demas Pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los caminos transitables, que via recta se dirijan á Frontera, Puentes, Puertos, ú otros pasos precisos.„

Art. II. „Si de estas Requisitorias, y de las diligencias que se practican no resultare la pronta aprehension del Desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos den aviso al Comandante General del Reyno ó Provincia, en donde acaeció la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado á fin que los Capitanes ó Comandantes Generales inmediatamente que reciban estos avisos los pasen (con copia de la filiacion) á los Corregidores de los Partidos respectivos

Universidad de Huelva 2008

ben observarse para la persecucion de los Desertores, y la obligacion de las Justicias para su descubrimiento, cuyos

para que estos comuniquen sus órdenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado á las Justicias; y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento, que se tendrá para este asunto en la Secretaría de la Capitanía General, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo este cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan General para confrontarle con el de su Secretaría, y verificar si ha habido ó no omision.»

Art. III. »Para que todos vivan entendidos de la obligacion que tienen de descubrir y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mando á todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su distrito, hagan publicar Bandos, y fixar Edictos en que se exprese, que los Individuos que tuviesen noticia de los Desertores, y no los declarasen á las Justicias, por el mismo hecho (siempre que en qualquiera tiempo se justificare con suficientes probanzas) quedarán obligados á satisfacer al Regimiento doce pesos de á quince reales de vellon para reemplazar otro Soldado; y asimismo el importe de las prendas de vestuario y menages que se llevó, y á mas las gratificaciones á los que denunciaren y aprehendieren los tales Desertores, disimulados ó no denunciados con todos los gastos de su custodia y conduccion; y en la misma pena incurrirán las Justicias que resultaren omisas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo se aplicará al servicio en lugar del Desertor en su propio Regimiento por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que quatro años; y el Noble se destinará por el mismo tiempo á uno de los Presidios; y en el caso de que las Justicias ó Particulares ocultasen, ó auxiliasen á los Desertores, dándoles ropa para su disfraz, ó comprando algunas prendas de su vestuario, ó armamento, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo á seis años de servicio en los Arsenales, ú obras públicas; y al Noble á seis de Presidio: si fuesen mugeres, se las precisará á restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositándose este producto para los gastos; y si fuesen Eclesiásticos los que dieren este auxîlio, con la informacion del nudo hecho, remitirán las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia para que las pase á mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.»

Art. IV. »Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá por ante Escribano ó Fiel de Fechos declaracion de los Pue-

Universidad de Huelva 2008

Jueces deben remitir las diligencias y autos que formasen contra los cómplices en abrigar este delito á los Ca-

Sig. el tit. 6. de la Orden. sob. Desert.

blos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ó de Páysano: si ha cambiado ó vendido la que traia, y á qué persona? Si algunas le han ocultado, ó conociéndole por Desertor no han dado cuenta á las Justicias, ó estas le han permitido residir en sus distritos? Y resultando por esta declaracion algunos cómplices en la tolerancia del Desersor, los exâminará, si fuesen de su Jurisdiccion; y por los que no lo fuesen, remitirá estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evacuen las citas, y practiquen las demas para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirá al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer con su Auditor sobre declarar las penas de esta Ordenanza, pasando á su execucion en la pecuniaria, y de interes, y consultando las personales con los autos á mi Supremo Consejo de Guerra, dexando en el interin asegurados los Reos; entendiéndose esta facultad que se dá á las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren ó auxiliaren los Desertores de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la Jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos y diligencias de las Justicias Ordinarias, deberán, á requirimiento de la Militar competente, entregar los originales con los Reos, mediante recibo legítimo; porque puede importar á mi Real servicio, y al interes de los Regimientos, seguir en ciertos casos las instancias ante los Jueces Militares á quienes está concedida jurisdiccion en este asunto.»

Art. V. »Evacuada por las Justicias la diligencia que previene el artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor ó algun Destacamento ó Partida de él, se le dará aviso para que acuda á recogerlo; pero hallándose distante, deberá la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor á la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demas que se ofrecieren, hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda (si los hubiere), ó de los de penas de Cámara, y gastos de Justicia, ú otros qualesquiera (aunque sea de los Propios de la misma Capital) dispondrá, que con las cautelas y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros suministrados al Desertor, y que se gratifique á los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un Desertor; y á mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomará recibo para que con la relacion de los demas socorros, que despues se le hayan dado, lo pase el Corregidor al Capitan General de la Provincia, á fin que este disponga su reintegro por el Regimiento (si estuviere en el distrito de ella), y subseqüentemente, que despache Partida á conducir el Desertor.»

Art. VI. »En caso que el Regimiento á quien corresponda estuviere

Universidad de Huelva 2008

pitanes Generales, á quienes está concedida jurisdiccion privativa sobre esto: exponiéndose tambien en este título

fuera de la Provincia, mandará el Capitan General, que provisionalmente pase á entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo que se hallare mas inmediato á la cabeza del Partido, supliendo por lo pronto los gastos causados, que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor, cuyo Coronel ó Comandante en dándosele el aviso, enviará á entregarse de él, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se hará conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos, via recta, hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicándolo el Capitan General ó Comandante Militar al de la Provincia inmediata para que este haga salir á recibir el Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo así de unos en otros hasta su entrega al Regimiento á quien pertenezca: gobernándose para el socorro diario, en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato: este reintegrará á aquel, tomando su recibo, y continuarán así, de forma, que el último perciba todo lo que en esta marcha se haya subministrado al Desertor, sin que á este método de conduccion puedan excusarse los Cuerpos de Infantería, porque el Reo sea de los de Caballería ó Dragones, ni estos porque el delinqüente sea infante; pues indistintamente han de concurrir todos, como interes comun del Exército, guardándose entre sí recíproca buena correspondencia para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros; y sin embargo de esta disposicion, (que mira á la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mando á las Justicias no se excusen á conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Desertor) siempre que el Capitan General ó Comandante Militar lo dispusiere, ó en otro qualquiera caso, que inopinadamente suceda, é importe á mi servicio, quedando responsables los paysanos de la seguridad del Desertor, desde su entrega; pues si hiciere fuga en el camino, se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocare la suerte; á cuyo fin tendrán cuidado las Justicias de que sean hábiles para las armas, los que nombraren para este encargo.»

Art. VII. »Si el Desertor hubiere tomado Sagrado deberá la Justicia requerir al Vicario General ó Párroco, para que permita extraerlo, baxo la caucion de que no se le impondrá castigo capital, ni pena aflictiva por este delito, de que se dará Testimonio al Reo para su resguardo; y si en estos términos no conviniesen los Eclesiásticos, pasará la Justicia á la extraccion con la veneracion debida á la Iglesia; y en caso, que los Eclesiásticos lo resistan, recibirá informacion del nudo hecho, y la dirigirá, como queda prevenido en el artículo tercero, para que por la via económica tome Yo la providencia que corresponda á mi Soberanía.»

Universidad de Huelva 2008

los casos en que por omision pueden proceder estos Gefes contra los Corregidores, y demas Justicias, envian-

Sig. el tit. 6. de la Orden. sob. Desert.

Art. VIII. „Para promover el zelo en este importante punto, así con el premio, como con el castigo: mando, que á todas las Justicias que aprehendieren y entregaren los Desertores, les dé el Corregidor del Partido por cada uno, siendo sin Iglesia, seis pesos de á quince reales de vellon, y con Iglesia quatro; y si le hubiere denunciado algun particular, se darán dos pesos al denunciador, baxándolos de los antecedentes, y se reintegrará este suplemento al Corregidor en la forma que queda prevenida en los artículos 5 y 6 de este tít.; pero si contraviniendo á ellos resultare omision en los Corregidores, ó en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias, desde luego le declaro por privado del empleo, é inhábil de obtener otro; y para que tenga efecto, me dará cuenta el Capitan General con la prueba de esta omision, por mi Secretario del Despacho de la Guerra; y los Jueces que fueren comisionados á las Residencias, librarán Exhorto á los Capitanes Generales, para que por su Secretaría, con asistencia del Auditor, se certifique lo que resulta del Libro de asiento, y de otros Papeles y autos sobre este punto, en favor, ó cargo de los residenciados, para que se premie á los zelosos, y se castigue á los omisos, añadiendo desde ahora este nuevo capítulo á los Ordinarios de residencias, sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Justicias en los casos que van expresados, ántes bien quando les pareciere conveniente, despacharán por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con listas y filiaciones de los Desertores para que se informen en los Lugares de su naturaleza de si han parado allí los Reos, y han dexado de aprehenderse por tolerancia ó descuido de la Justicia, ó por haberlos ocultado sus Parientes, ú otros particulares, formando de todo lo que averiguaren relacion exâcta para presentarla al Capitan General, á fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia ó vehementes sospechas, que concurrieren; á cuyo efecto podrán tambien los Oficiales comisionados hacer por sí la sumaria en los mismos Pueblos, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento, ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro á uno de los Presidios.„

Art. IX. „Si de las Providencias referidas no resultare el efecto que deseo, mando á los Capitanes Generales y Comandantes Militares, que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas, y se sospechare en las Justicias y Vecinos de los Lugares inmediatos falta de zelo y cuidado (de que deberá preceder la correspondiente informacion) den cuenta á mi Consejo de Guerra, con relacion del número de Desertores que haya habido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas ó menos proporcionados para aprehenderlos, á fin de que

Universidad de Huelva 2008

do Oficiales del Exército comisionados para formar la correspondiente Sumaria en los mismos Pueblos en que se hubiere disimulado ó favorecido á los Desertores, con asistencia del Escribano del Ayuntamiento ú otro que fuere requerido, á que no se excusarán, pena de privacion de sus oficios, y seis años de destierro á uno de los Presidios, multando á los Jueces Ordinarios que resultaren omisos: y quando incurran en la pena de privacion de empleo impuesta por el Rey en esta Ordenanza se ha de dar cuenta á S. M. por la Via reservada de Guerra.

192 Si el Desertor fuere Individuo de los Cuerpos Militares de la Real Armada, ó Gente de Mar, pertenecerá á la Jurisdiccion de Marina justificar y sentenciar las causas de todas las personas de qualquier clase ó condicion que sean, que aconsejaren ó favorecieren la desercion ocultando los Reos, comprando su ropa ó dándosela para que se disfracen, debiendo entregarse por las Justicias Ordinarias siempre que se pidan por el Cuerpo de Marina. Ord. de Marina trat. 5. tit. 2. art. 9.

193 La inhibicion de que tratan los artículos antecedentes no solo debe entenderse con la Jurisdiccion Ordinaria, sino con la Militar de qualquiera otro Regimiento ó Cuerpo del Exército, de la Armada, Tropas ligeras ó Milicias, pues es la voluntad del Rey, que el Cuerpo de que fuese el Desertor á quien se le hubiere ocultado, comprado su ropa ó armamento, ó dado otra de disfraz, tenga derecho de reclamar á los Reos auxîliares de su fuga, aunque sirvan en otro Regimiento ó Cuerpo del Exército, Marina, Tropas ligeras ó Milicias, y que recíprocamente se entreguen de unos á otros Cuerpos los Reos reclama- Ord. del Exército. trat. 8. tit. 3. art. 2. y 3.

á mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo á los Regimientos de algun número de los Desertores que han tenido con mozos solteros, señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas, y el mismo reemplazo mandarán por sí los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haber intercedido conocidamente en la fuga de un Desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa ó Paysanos que le conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agresores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de vestuario y armamento que hubiese llevado) es mi voluntad recayga sobre el Comun del Pueblo para que todos estén impuestos en la obligacion de concurrir á la aprehension de los Desertores.»

Universidad de Huelva 2008

dos por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena de Ordenanza, como el Rey lo previene en los Artículos de las generales del Exército y Armada que al margen se citan: sin que se exîman de esta inhibicion los Cuerpos de Casa Real, con arreglo á lo que S. M. tiene declarado á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 20 de Febrero de 1774 (1); pero siempre que los Cuerpos del Exército y Marina aprehendieren recíprocamente Reos dependientes de otros Cuerpos Militares por delito que no sea de los exceptuados, y cuyo conocimiento no les corresponda, deberán entregarlos á los Regimientos ó Gefes de Marina, segun de quienes dependan, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas del Exército y Armada.

Or. de Marina trat. 5. tit. 2. art. 7.

Robos ó incendios en edificios Militares, Arsenales y Buques de Guerra.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 3. art. 4.

194 A la Jurisdiccion de Guerra pertenece tambien privativamente el conocimiento de Causas de Incendios de Quarteles, Almacenes de boca y Guerra, Edificios Reales Militares, robos ó vexaciones que en dichos parages se executen; y los Reos de qualquiera Jurisdiccion que sean, serán juzgados y sentenciados por el Real Cuerpo de Artillería, quando sean Almacenes, parques ó efectos suyos los que se roben ó incendien: por la Jurisdiccion de Marina, quando el incendio ó robo fuese en Baxeles de la Real Armada, Arsenales ó cosas pertenecientes á ellos; y en los demas casos por la Jurisdiccion Militar de la Plaza, aunque sean Militares de otros Cuerpos, imponiéndoles las penas que por Ordenanza están señaladas á es-

Ord. de Marina trat. 5. tit. 2. art. 8. y la de Arsenales, tit. 2. art. 15.

(1) Excelentísimo Señor: Conformándose el Rey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, expuesto en consulta de 4 del presente mes, se ha servido S. M. declarar, que en el art. 2. tit. 3. del trat. 8. de las Reales Ordenanzas, deben ser comprehendidos para la inhibicion por induccion ó auxilio á la Desercion, los individuos de los Cuerpos de Casa Real: Y de órden de S. M. lo prevengo á V. E. para su noticia, y del Regimiento de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febrero de 1774= El Conde de Ricla.= Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

Universidad de Huelva 2008

tos delitos, como se verá en el Tom. IV.: y mas extensamente en el II. y V. en los particulares artículos de estos Cuerpos, y en el Juzgado de los Gobernadores de Plaza.

Los cómplices en algun delito con individuos de los Cuerpos de Casa Real.

195 En toda causa de complicidad de varios reos (que no sea de las expresadas anteriormente en que no vale el Fuero Militar) siendo alguno de ellos individuo de los Cuerpos de Casa Real, tiene mandado S. M. que los reos, sean paisanos ó de qualquier otro Regimiento, se sujeten á su Juzgado sin distincion de Fueros, y sin que sobre esto se pueda formar competencia, como mas extensamente se verá en el tom. II. en los artículos de las Ordenanzas de los Cuerpos de Guardias de Corps y Guardias de Infantería, y Real Orden de 17 de Agosto de 1787, en que se declaró igual privilegio de atraccion en sus causas á la Real Brigada de Carabineros, que deberán tenerse aquí muy presentes.

196 El conocimiento de los delitos que siguen hasta el art. 203, pertenecen privativamente á la jurisdiccion de Marina, como mas extensamente se verá en el tomo de este Cuerpo.

Los que saquean ó roban efectos de las Embarcaciones náufragas, ó hubieren contribuido á su naufragio.

197 Pierden tambien el Fuero los Militares ó paisanos que hubieren saqueado, robado ú ocultado qualesquiera efectos de las Embarcaciones náufragas dentro ó fuera de ellas, de qualquiera clase ó condicion que sean las personas complicadas en estas materias, así como en las de haber contribuido al naufragio ó pérdida, como quiera que sea, de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente al Juzgado de Marina, como el Rey lo previene en las Reales Ordenanzas de la Armada.

Ordenanza de Matrícula art. 112.

Universidad de Huelva 2008

Los que pescan en agua salada sin ser matriculados.

Id. art. 120. 198 Qualquiera persona que sin estar alistada en la matrícula pescare en la mar ó parage donde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena, pierde el Fuero, y queda sujeto á la jurisdiccion de Marina, para que le imponga el castigo correspondiente á su exceso, por contravenir á lo que el Rey tiene prevenido en las Reales Ordenanzas de la Armada.

Los que cometen excesos en Montes sujetos á la jurisdiccion de Marina.

199 Véase lo que queda dicho sobre esto en el §. 148 donde se trata en general de los excesos cometidos en montes, sean ó no de la jurisdiccion de Marina en que no vale Fuero.

Los que intervinieren en sacar pertrechos de los Arsenales.

Ord. de Arsenales tit. 9. art. 356. 200 Pierden tambien el Fuero todas las personas de qualquiera jurisdiccion que sean que intervengan en que se saquen con fraude pertrechos de los Arsenales de Marina, y se conduzcan en carros, acémilas, caxas ó embarcaciones, hallando ser diferentes de lo que presenten las guias confrontadas que deben dar los Comisarios y Guarda Almacenes, y se juzgarán por la jurisdiccion de Marina, con arreglo al artículo del márgen de las Ordenanzas de Arsenales.

Delitos cometidos á bordo de los Baxeles de la Real Armada.

Ord. de Mar. trat. 5. t. 4. art. 25. 30. y 31. 201 Qualquiera persona, aunque vaya de pasagero en embarcacion de la Real Armada, pierde el Fuero en ciertos delitos que cometiere á bordo, como son el

Universidad de Huelva 2008

de cortar maliciosamente los cables, los que pegan fuego al navío, los que levantan la voz estando el baxel empeñado en combate, pidiendo que cese ó no se emprenda, los que causaren sedicion, y otros que se verán en el tomo IV. en las penas de Marina, debiendo todos sujetarse á las reglas de policía y aseo establecidas por los Comandantes, y á las penas que se imponen por estos crímenes.

Delitos cometidos en la mar, costas ó puerto dentro de las embarcaciones.

202 Pertenece tambien al Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos de qualquier especie que se cometieren en alta mar, en las costas ó en los puertos á bordo de las embarcaciones menores ó mayores que en ellos hubiere (á reserva de las causas de contrabando); de tal suerte, que con otro qualquiera título ningun Juez puede exercer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaecidas en ella; pero resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el Juez de Marina los entregará con la sumaria que hubiere hecho á la que corresponda, como el delito no sea de los exceptuados que previenen las Ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por Marina hasta la execucion de la sentencia, como el Rey lo previene en el artículo de la Ordenanza de Matrícula del márgen, y se verá en el tomo de Marina, donde se expresan las competencias que sobre esto ha habido, y las Reales resoluciones expedidas que confirman esta jurisdiccion; y deben tenerse aquí muy presentes. Ord. de Matrícula art. 110.

En el conocimiento de presas no vale Fuero.

203 Qualquier vasallo del Rey que con motivo de Guerra obtuviere su permiso para armar en corso, se sujetará en el conocimiento de las presas que conduxere ó remitiere á nuestros puertos al Juzgado de los Ministros de Marina de qualquiera jurisdiccion y fuero que sean los dueños de las embarcaciones armadas en corso, con inhibicion de los Capitanes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Exército, Corregidores y Justicias Ordinarias, á quien priva el Rey toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia, como mas ex-

Universidad de Huelva 2008

tensamente se verá en el tom. VI. de Marina, donde se expresan las Reales Ordenanzas de Corso publicadas el año de 1779, y las Reales resoluciones posteriores, que deben tenerse muy presentes.

Los Contrabandistas que hicieren armas contra la Tropa.

204 Por Real Decreto de 2 de Abril de 1783 (1) tie-

Decreto de 2 de Abril de 83 sobre Contrabandistas y Malhechores.

(1) El Rey. Teniendo perturbada la quietud pública los malhechores, que unidos en numerosas quadrillas en varias partes de estos mis Reynos viven entregados al robo y al contrabando, cometiendo muertes y violencias sin perdonar á lo mas sagrado: he considerado propio de mi Soberana Real Justicia usar de providencias extraordinarias que hagan pronto su castigo y causen el escarmiento necesario para asegurar el comun sosiego y libertar á mis amados vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con este fin, y estando como está encargado á los Capitanes y Comandantes Generales, especialmente donde se ha visto mayor el daño, que en sus respectivas Provincias persigan por todos términos esta perniciosa gente, nombrando las partidas de Tropa que tengan por conveniente para efectuar este importante servicio con Gefe de conocido valor, actividad y conducta que las mande, auxiliando igualmente á las Justicias como lo pida la necesidad; declaro y es mi voluntad que por ahora y miéntras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos Contrabandistas ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por si ó como auxiliantes de las Jurisdicciones Reales, Ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurriéron con ellos en la funcion, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion, ni otro requisito esta sentencia; y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero que corra la administracion de Justicia por la jurisdiccion á quien pertenezcan el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto acordado y Pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa

Universidad de Huelva 2008

se mandado el Rey para asegurar la pública quietud que tenian perturbada los Contrabandistas y malhechores reunidos en numerosas quadrillas, que siempre que por los Capitanes ó Comandantes Generales se nombren á este efecto partidas de Tropa para perseguirlos por sí ó como auxîliantes de la Justicia, y hagan armas ó resistencia, queden sujetos á la jurisdiccion Militar para ser juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales, y se les imponga la pena de muerte; y la de diez años de presidio á los que sin hacer resistencia concurrieren á la funcion con ellos; pero que en los demas casos en que la Tropa preste auxîlio sin haber precedido nombramiento de Gefe de ella por el Capitan General, aunque haya resistencia, tenga el conocimiento de la causa la jurisdiccion á quien pertenezcan los reos aprehendidos.

205 Véase en el tom. II. el Juzgado de los Capitanes Generales, donde se copian las Reales Instrucciones que se dirigiéron á estos Gefes sobre este asunto, y los casos en que pertenecen los reos al Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros, á quien ha concedido S. M. la misma jurisdiccion que á los Capitanes Generales en la persecucion de malhechores y Contrabandistas en el territorio de la Mancha, donde está alojada la Brigada.

Los que cometan algun desacato de palabra ú obra contra los Jueces Militares.

206 Por Real Cédula de primero de Agosto de 1784, citada en el §. 250, tiene mandado el Rey que pierdan el Fuero todos los que cometieren falta de respeto ó desacato de palabra ú obra contra los Jueces Militares de qualquiera jurisdiccion que sean, quedando sujetos al Juzga-

principal. Tendráse entendido en mi Consejo de Hacienda para su cumplimiento, y que en la jurisdiccion que le compete, se concurra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion de las causas de esta naturaleza. Y remito tambien igual Decreto á los Consejos de Castilla, Guerra y Ordenes, previniendo de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales para que cada jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 2 de Abril de 1783. = A Don Miguel de Múzquiz.

Universidad de Huelva 2008

do Militar, del mismo modo que lo están á los Jueces Ordinarios los individuos del Fuero de Guerra que les insulten, como queda dicho en el art. 66.

Quando los Soldados venden las raciones de sus caballos á los paisanos.

207 Para evitar las disputas y competencias que ocasionaba este delito, tiene mandado el Rey por su Real Orden de 20 de Noviembre de 1770 (1) que proceda el Regimiento á formar la causa, y castigar á los Soldados que incurrieren en él, pasando certificacion á la Justicia Ordinaria de lo que resulte contra los paisanos, para que esta proceda á la imposicion de la pena; y que así el Regimiento, como el Juez Ordinario deban remitir al Capitan General de la Provincia noticia de lo actuado, y testimonio de la sentencia, á fin de que este Gefe si observase omision, pueda tomar providencia, y que en toda ocurrencia de esta naturaleza pase el Cuerpo á la Justicia copia autorizada de esta Real resolucion, para que no alegue ignorancia.

(1) Excelentísimo Señor: Para evitar las disputas que pueden ocurrir entre los Gefes de los Guerpos de Caballeria ó Dragones, y las Justicias Ordinarias sobre el conocimiento de las causas que se formen quando los Soldados incurran en el delito de vender las raciones de sus caballos á los paisanos: ha resuelto el Rey que siempre que se verifique este exceso, proceda el Cuerpo á que corresponda á procesar y castigar los Soldados, y pasen certificacion del Sargento mayor ó del que hiciere sus funciones al Juez Ordinario de lo que resulte contra los paisanos, para que proceda contra ellos hasta la imposicion de la pena: que esta sentencia se comunique por el Cuerpo al Capitan General de la Provincia con copia de la justificacion, y que la Justicia le pase igualmente noticia de lo que hubiere actuado despues de fenecida la causa respectiva con testimonio de sus resultas y pena que haya impuesto á los acusados, para que si el Capitan General observase omision en los Jueces, pueda providenciar con ellos, y que en toda ocurrencia de esta naturaleza comunique el Cuerpo á la Justicia Ordinaria copia autorizada de esta Real resolucion, para que no alegue ignorancia de lo que debe executar. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para noticia y cumplimiento de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Noviembre de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Marques de Villadarias, Inspector General de Caballería.

Universidad de Huelva 2008

208 Estos son los delitos que hay declarados por el Rey para el desafuero de los paisanos y Militares, que comprehenden á todas las Tropas del Exército y Armada, y demas personas que gozan del Fuero de Guerra, á excepcion de los Suizos, como mas adelante se expresa en el art. 210. Sin embargo hay casos en que S. M. atendidas las circunstancias, ha tenido á bien desaforar algun otro Militar, como se verificó en la causa de que se hace mencion mas adelante en el §. 227 del Miliciano Joseph Campos, á quien desaforó el Rey, sin exemplar, no obstante que el delito de violentar una bodega, no es de los exceptuados, y de que se conformó S. M. con la explicacion de la Cédula del año de 70, que el Consejo de Guerra pedia en su consulta; y por resolucion á ella expidió el siguiente Decreto: »Como »el Consejo propone para en adelante; pero en el caso del »dia por ser tan grave y de mi desagrado, desafuero al »reo, sin que esto pueda servir de exemplar: y es mi vo»luntad sea entregado á la Justicia Ordinaria para mayor »prueba de mi indignacion, y que así se exprese;» cuya Real resolucion se comunicó á los Alcaldes de la Villa de Baltanas en 9 de Septiembre de 1773 (1).

(1 Considerando el Rey la calidad del delito que con tan graves indicios se atribuye al Soldado del Regimiento Provincial de Valladolid Joseph Campos de haber hecho la fractura de tres bodegas de ese término, y despitando las cubas que se hallaban en ellas, derramar el vino que contenian, segun la representacion y testimonios que Vms. incluyen, pidiendo la decision del conocimiento en este caso entre la jurisdiccion del Coronel ó la Ordinaria que exercen con relacion á la Real Cédula de 29 de Marzo de 1770: se ha servido S. M. resolver que queda desaforado este reo, y que se entregue á Vms. inmediatamente, á fin de que le sigan y sentencien su causa segun derecho, dando órden al Coronel de aquel Cuerpo, que por su parte concurra al cumplimiento; pero no quiere S. M. que por esta resolucion, que es efecto de su justa indignacion á una perversidad de ánimo tan declarada, se entienda que la expresada Real Cédula da á Vms. facultad para conocer de los crímenes de los individuos de los Cuerpos Provinciales; pues solo se extiende aquella á los delitos que cometa la Tropa transeunte ó retirada que no tiene tan inmediatos los Gefes como las Milicias, ni que para otro caso igual repetido, ni de otra naturaleza se derogue á estos la jurisdiccion que les compete por sus Ordenanzas, Adiciones y Reales Ordenes, sino que ha sido labrar con esta determinacion un escarmiento, y no hacer exemplar que la perjudique. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1773. = El Conde de Ricla. = A los Alcaldes de la Villa de Baltanas.

Universidad de Huelva 2008

209 Este y otros casos semejantes no deben alegarse por exemplar para juzgar los demas delitos de esta naturaleza; porque el Soberano, como dueño de todas las jurisdicciones, puede dar y quitar á cada una las facultades que tuviere por conveniente, sin sujetarse á las resoluciones y decretos anteriores; pero esta autoridad, que solo es característica de la Magestad, no trasciende á ninguna otra persona, ni Tribunal por privilegiado que sea, porque todos sin embargo de sus facultades y prerogativas no pasan de la esfera de vasallos, y deben sujetarse á las Reales declaraciones con que S. M. ha distinguido las jurisdicciones, sin perturbar sus fueros y preeminencias: teniendo todos muy presente, que en los casos particulares, como el que hemos expuesto en el párrafo antecedente en que el Rey decide sin sujecion á lo que anteriormente tiene prevenido, no se entiende alterada la Ley que siempre permanece en su fuerza y vigor, y que es preciso para derogarla una declaracion expresa de su contenido, que S. M. puede hacer quando lo tuviere por conveniente.

Delitos de Desafuero que solo comprehenden á los Suizos.

210 Los delitos de Desafuero expresados en los anteriores párrafos no comprehenden á los Regimientos Suizos, que están al Servicio de España, los quales con arreglo á sus particulares contratas exercen absoluta y privativamente sin dependencia de Tribunal, ni Gefe alguno el uso de la Justicia Criminal y Civil sobre todos sus Individuos; solamente están exceptuados los delitos y crímenes de Lesa Magestad divina y humana, y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer directamente, y contra el Real Servicio Militar, que están obligados á hacer en virtud de sus contratas, en los quales serán siempre reconvenidos y castigados segun Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y Reales Ordenanzas, en el mismo modo que están sujetos á ellas los demas Regimientos de los Exércitos del Rey, como mas extensamente se previene en las contratas de estos Cuerpos, que se copian en el tom. II. en su Juzgado, donde pueden verse los privilegios y fueros de su jurisdiccion, y el modo con que deben exercerla en los Dominios de S. M. que debe tener-

Universidad de Huelva 2008

es muy presente por todos los Gefes Militares, Tribunales y Jueces Ordinarios del Reyno.

211 Sin embargo, siempre que cometan algun delito, podrán ser presos por qualquiera jurisdiccion, entregándolos luego á su Coronel y Comandante para que por sí los sentencie; y si no se hallare este en el Pueblo donde cometan el crímen, podrán ser asegurados en las Reales cárceles, y las Justicias avisarán al Capitan General, para que por este Gefe entienda el Regimiento el delito, y lo envie á buscar, practicando sin embargo la jurisdiccion que los aprehenda aquellas primeras diligencias que miran á la justificacion del cuerpo del delito, y demas que sea preciso, teniendo obligacion de entregar los autos con el reo; y si fueren los Suizos cómplices con algun otro de jurisdiccion extraña, que no pueda remitirse el proceso íntegro, se enviará testimonio de lo que resulte contra ellos, para que su Coronel administre justicia: como se practicó en el año pasado de 1786 en la muerte de un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas executada por otro del Regimiento Suizo de Betschar en el camino de Vicálvaro á Madrid. Véase tambien lo que se dice en el tomo II. en el Juzgado del Real Cuerpo de Artillería en la competencia que hubo con un Regimiento Suizo, pretendiendo aquel juzgar á un Individuo de este por el robo de un Almacen, y la Real declaracion que allí se cita que favorece el particular Fuero de estos Cuerpos y expresa lo que debe hacerse en semejantes casos.

Como debe procederse, y por quien quando un Soldado cometiese al mismo tiempo dos delitos uno Militar y otro de Desafuero.

212 Por Real Orden de 25 de Mayo de 1773 (1) man-

(1) Habiéndose notado el que un Desertor de primera vez con circunstancia agravante ó de reincidencia sin Iglesia, ó aprehendido con ella hubiere tambien hecho el delito de resistencia formal á la Justicia, ó el de usar de armas prohibidas, aprehendiéndolo con ellas pierde el Fuero Militar, y solo sufre la pena de seis años ó diez de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las Leyes Militares que por sus primeros delitos le imponian la pena de muerte ó presidio perpetuo: ha resuelto el Rey que en los casos de desafuero si el reo

Universidad de Huelva 2008

dó el Rey que siempre que en los casos de Desafuero ocurra que un Soldado haya tambien cometido algun crímen concerniente al Juzgado Militar, conozca de la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito en que hubiere incurrido respectivo á cada una: moviendo á expedir esta Real Orden el evitar que un Desertor con circunstancia agravante que hubiese hecho el delito de resistencia á la Justicia ú otro, por el qual se pierde el Fuero, no se castigue con la pena de seis ó ménos años de presidio impuesta por estos delitos, y se eluda por este medio el rigor de las Leyes Militares que por la desercion le imponian mayor pena.

213 Por esta Real resolucion parece deberia tambien juzgarse si un Soldado cometiese dos delitos de Desafuero que perteneciesen á dos distintas jurisdicciones Militares. Sea exemplo: un Soldado del Regimiento de Infantería A. deserta con otros del Regimiento de Dragones B. habiéndolos inducido á la desercion, y al mismo tiempo executa en un Almacen un robo de cierta porcion de pólvora ó pertrechos entregados ya por la Artillería á la Plaza. Por el primer delito le impone la Ordenanza la pena de muerte, y debe ser juzgado por el Consejo de Guerra del Regimiento de Dragones, de quien son los Desertores inducidos, y por el segundo corresponde al Juzgado del Gobernador, segun queda dicho en los artículos 193 y 194; y siendo mayor la pena de muerte que la Ordenanza señala al inductor á la desercion llegando á efecto, que la impuesta á un robo: segun el espíritu de la Real Orden antecedente parece que este reo debia ser juzgado

hubiere cometido algun crímen concerniente al Juzgado Militar, conozca en la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una.

Tambien ha declarado S. M. que el Soldado que habiendo desertado por primera vez, y concluido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus Gefes la licencia para retirarse) abandonase su Cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como Desertor de segunda vez; pero que si despues de reengancharse de nuevo en su Regimiento, ó en otro cometiere desercion (que se ha de considerar entónces por primera), se le imponga la pena prescripta por tal delito. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Mayo de 1773. = El Conde de Riela. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Universidad de Huelva 2008

por este crímen, y corresponder al Consejo de Guerra del Regimiento de Dragones. Lo mismo podria decirse de otros casos semejantes.

214 Con fecha de 6 de Marzo de 1785 (1) se publicó Real Cédula por el Consejo Supremo de Castilla con motivo de haber salido cómplice con un paisano un Desertor de Marina en el robo de una mula, en que se hallaba entendiendo el Alcalde Ordinario de la Villa de Zerezo, por la qual se previene nuevamente, que siempre que las Justicias Ordinarias procedan por delitos de robos ú

Céd. de 6 de Marz. de 1785 sobre Desafuero de Desertores que en los Pueblos roban, &c.

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que de resultas de lo representado al Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del mi Consejo, por el Alcalde Ordinario de la Villa de Zerezo en la Rioja sobre el robo de una mula, en que estaba entendiendo, y en que resultó reo con otro un Desertor de los Batallones de Marina, conformándome con el dictámen que me expuso el mismo Decano Gobernador: me he servido mandar que al referido Desertor se le conduzca desde el Hospital del Ferrol donde se halla á la cárcel de la Villa de Zerezo, para que allí se le siga la causa conforme á derecho, consultando su determinacion con la Sala del Crímen de la Chancillería. Con este motivo, y conformándome tambien con lo qne me manifestó el mismo Conde de Campománes: he resuelto asimismo que quando las Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito por que se les haya procesado, se declara expedito al Superior Militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion, poniéndolos á su disposicion. De esta mi Real resolucion se diéron de mi órden los avisos correspondientes á los Ministerios de Guerra y Marina, y se participó al mismo Decano Gobernador interino con fecha de 28 de Diciembre del año próximo pasado por la Via Reservada de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento. Y habiéndolo llevado á este fin al mi Consejo, publicada en él en 7 de Enero de este año, acordó en su vista, y de lo que sobre el modo de su execucion expusiéron mis Fiscales, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y en los casos que ocurran la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir sin contravenir á ella: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso, &c. Dada en el Pardo á 6 de Marzo de 1785. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

otros, aunque los reos tengan sobre sí el de desercion, no los reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozcan de tales causas hasta que estas se determinen difinitivamente; en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas ó indicios del delito porque se les haya procesado, se declara expedito al Militar el camino para proceder contra los mismos reos por el de desercion.

215 Esta Cédula parece no puede comprehender á toda especie de Desertores para substraerlos de la jurisdiccion Militar, y sujetarlos á la Ordinaria en el caso de haber cometido posteriormente algun robo ú otro delito; porque imponiéndose por Ordenanza y Reales Ordenes posteriores la pena capital á todo Desertor de las circunstancias agravantes que se expresan en el tom. IV. de las penas del Exército en la voz *Desercion*, seria abrir una puerta franca para incurrir en estos delitos, si materialmente quisiera seguirse el espíritu de esta Cédula.

216 Un Desertor, por exemplo, que abandona sus banderas en tiempo de guerra, tiene pena de muerte aprehendido sin Iglesia; pero si este Desertor en el mismo acto de fugarse, en que va continuando su crímen, comete en un Pueblo el robo de una mula ú otro, queda ya sujeto á la Justicia Ordinaria, y castigado por esta, sin que los Cuerpos puedan reclamarlos hasta que su causa se determine difinitivamente, y se purifiquen del todo del delito, en cuyo solo caso pertenecen los agresores á la Justicia Militar; de suerte que con añadir al primer delito uno de los segundos, dexa burladas las Leyes Militares, que le imponian el castigo de muerte, y logra en premio del segundo crímen no morir, y la benignidad de quatro ó ménos años de presidio.

217 Estas conseqüencias pueden originarse del modo con que se entienda esta Cédula, y no cabe en la Real justificacion del Rey que al delinqüente porque peque mas, se le castigue ménos.

218 El Desafuero en estos casos puede causar un gravísimo daño al Exército y Real Servicio, quedando muchas veces eludido el rigor de su disciplina, y muy expuesta la subordinacion y buen órden de la Tropa, siendo en estos casos el Desafuero incentivo, no solo de la desercion, cuyo crímen no ha podido extinguir toda la severidad de las penas publicadas, sino de otros mayores delitos militares, como el de inobediencia, falta de subordi-

Universidad de Huelva 2008

nacion, ofensa á los Gefes, robo de quartel, y otros dignos en la Milicia de la pena capital, sabiendo el Soldado que se liberta de ella, si escapándose añade un nuevo crímen, robando al paso en algun Pueblo.

219 Las Leyes, como que son el freno de las pasiones de los hombres, no deben formar delinqüentes, sino castigarlos con penas proporcionadas, hasta conseguir su correccion. Las Militares son mas rigurosas que las Civiles, porque así lo exîge su constitucion para conservar el buen órden y subordinacion de los Exércitos; pues de otro modo unos hombres armados sin Leyes fuertes que los sujeten y contengan, léjos de ser útiles al Estado, serian gravosos, y causa de continuos desórdenes: por lo qual todas las clases de una República son igualmente interesadas en que se mantenga la disciplina en la Tropa, evitando que en las Civiles se promulgue Ley que eluda el rigor de las Militares, substrayendo los reos que en estas se hayan hecho acreedores á mayor pena.

220 Estas razones se tuviéron muy presentes para expedir la Real Orden arriba citada de 25 de Mayo de 1773, por la qual en estos casos se sujeta el reo á la jurisdiccion que le imponga mayor pena, que parece lo mas arreglado y conveniente á ámbas jurisdicciones; y por lo mismo no hallándose esta Real resolucion expresamente derogada en esta Cédula, será lo mas conducente consultar al Rey quando ocurra algun caso de los que hemos expuesto en el anterior párrafo, para que S. M. se sirva prevenir las excepciones con que debe entenderse esta Cédula, que parece deberia solo limitarse á los Desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que no hubieren cometido otro delito militar mas grave, ó dicte la Ley que su Soberana comprehension tuviere por mas conveniente á su Real Servicio, para que sujetándonos á ella, se eviten las disputas, y se consiga el castigo y extincion de los delitos, en que es la Sociedad tan interesada.

Lo que debe executarse por las Justicias en los delitos de Desafuero que cometan los Militares.

221 Siempre que las Justicias supieren que los indivi-

Universidad de Huelva 2008

duos del Fuero de Guerra incurren en alguno de los delitos de desafuero, que quedan referidos, podrán prenderlos, y asegurar sus personas, siendo en el mismo acto de delinquir ó continuacion de él con arreglo á la Real Cédula de primero de Agosto de 1784, de que se hace mencion en el §. 250, dando inmediatamente cuenta de esta prision por escrito al Gefe de quien dependa el reo, para que le conste su falta, como está prevenido por expresas Ordenes, y ofreciéndole remitir el correspondiente testimonio de lo que resulte en los autos contra él, á fin de que verificándose el desafuero, se separe el reo del Cuerpo; pero habiendo pasado el acto de delinquir ó continuacion de él, no podrán las Justicias prender á los Militares, aunque sepan hayan incurrido en algun delito de los exceptuados, porque segun la misma Real Cédula debe observarse lo prevenido por Ordenanzas y anteriores Decretos: y en este caso para asegurar la persona del delinqüente, deben pasar por escrito un oficio á su respectivo Gefe, avisándole el delito de que están acusados, y pidiendo los tenga presos en el quartel, con la órden de que se permita al Juez Ordinario la entrada en él, á fin de tomar las declaraciones que convengan hasta aclarar la causa en que conste plenamente justificado el delito; en cuyo caso, y no ántes, le pasará un testimonio de lo que resulte, pidiendo la consignacion formal del reo para juzgarlo y castigarlo; y si el Gefe Militar no se conformase en la entrega, ó por no justificarse el delito ó por otras razones, se formará la competencia con arreglo á lo que mas adelante se dice sobre esto en el §. 237.

222 Lo mismo se observará por qualquiera jurisdiccion, aunque sea la Militar, que tenga que pedir á otra reos de desafuero que estén sujetos á su Juzgado; pues la expresada Real Cédula habla con todas en general.

223 En todos estos casos siempre es conveniente y preciso que la jurisdiccion requerida por otra para la entrega de un reo por delito de los exceptuados forme tambien sus autos para la averiguacion de él, porque en caso de no convenir ámbos Jueces en el desafuero, debe cada uno remitir el sumario al Supremo Consejo de quien dependa, y mal podrá cumplir con este precepto ningun Gefe, si no empieza luego á formar sus autos: sin embargo de esto siempre que conste en ellos el crímen exceptuado, debe entregarlos con el reo á la jurisdiccion que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en esto de bue-

Universidad de Huelva 2008

na fe sin el ánimo de confundir la causa y dilatarla, porque todo cede en perjuicio de la recta administracion de justicia.

224 Para que los Jueces Ordinarios sepan dirigir los oficios que aquí se dicen á quien corresponde, y no se atrasen las causas por la mala direccion de ellos y poco conocimiento que tienen de los Gefes Militares, se expresan en la nota (1) el modo y forma que en esto deben observar.

(1) Modo de dirigir los avisos á los Gefes Militares.

Si el reo fuere individuo del Real Cuerpo de Guardias de Corps, avisarán las Justicias al Capitan de la Compañía Española, Italiana y Flamenca, segun á quien corresponda: si es Alabardero al Capitan de esta Compañía: si de los Regimientos de Guardias Españolas y Walonas al Coronel del Cuerpo de que sea el reo; y si fuere de la Real Brigada de Carabineros al Comandante en Gefe de ella. Este último Gefe reside por lo regular en la Mancha, donde está alojada la Brigada, y los otros cinco por lo comun en Madrid, dirigiéndose los oficios á estos Gefes, porque como Cuerpos de Casa Real no dependen de los Capitanes Generales en el Juzgado de sus causas, teniendo muy presente lo que queda dicho en el §. 195 de este tomo.

Si fuere individuo del Real Cuerpo de Artillería, se avisará al Comandante General de este Cuerpo, único Juez de sus causas, y su residencia por lo comun es tambien en Madrid.

Si fuere de qualquiera de los demas Cuerpos del Exército de Infantería, Caballería y Dragones, Ingenieros, Inválidos, Retirados agregados á Plazas y demas personas que gozan Fuero Militar, se avisará al Gobernador ó Comandante de las Armas si se hallare en el parage donde suceda el delito ó en lugar inmediato, y si no, se dirigirá el oficio al Capitan General de la Provincia á quien corresponda el Corregimiento de aquella Justicia, con arreglo á la distribucion de los Corregimientos á los Capitanías Generales hecha en el año de 1764 para persecucion de los Desertores, que se verá en el tomo II. en el Juzgado de los Capitanes Generales.

Si fuere individuo del Cuerpo Militar de Marina, se avisará al Capitan General del Departamento de Cádiz, Ferrol ó Cartagena á quien corresponda el reo; ó si no al Director General de la Real Armada, que es el Capitan General del Departamento de Cádiz, á quien todos los de Marina están subordinados y sujetos; y si fuere del Cuerpo Político, como Comisarios, Oficiales de Contaduría, Marineros ó de la Maestranza, se escribirá al Intendente de Marina de los Departamentos dichos, á quien igualmente corresponda el delinquente.

Si fuere individuo de Milicias, se avisará á su respectivo Coronel, que es su Juez privativo y absoluto; y si no se sabe su pa-

Universidad de Huelva 2008

225 Si despues de haberse preso á algun Militar por delito de desafuero se justificase de él, le pondrán las Justicias en libertad, entregándole á su Juez, sin que por esto deba pagar los derechos que llaman de Carcelage, pues solo deben satisfacerse quando esté desaforado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber que como Militar le corresponde, y sí de los bienes y dinero que tuviere, con arreglo á lo que el Rey tiene mandado por su Real Orden de 17 de Marzo de 1775 (1), que se ex-

radero al Inspector General de Milicias, que reside por lo comun en Madrid.

Para que estas cartas no padezcan atraso, seria muy conveniente que en el sobrescrito, ademas de poner el Reyno ó Provincia del Lugar, se expresase ser de oficio, y se dirigiesen á los Gefes, y en su ausencia al Oficial en quien haya recaido el mando de la Provincia, Plaza ó Cuerpo, poniéndose de esta ó semejante forma:

Reyno ó Provincia de tal parte.
De oficio.

Al Exmo. Señor Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, y en su ausencia al Oficial Comandante de dicho Real Cuerpo: ó Al Corregidor, y en su ausencia al que exerza la Real jurisdiccion ordinaria de tal parte.

De este modo se evitarán mil dilaciones, pues hallándose estos Gefes ausentes, como las cartas vienen á su nombre, nadie se atreve á abrirlas, ni es justo, por no tropezar con los asuntos y dependencias particulares reservadas, y de este modo se sabria que las cartas buscaban el empleo y no la persona, y así se ahorraban muchas dilaciones y atrasos, para lo qual seria muy del caso tener á la mano la obra Direccion General de Cartas de Don Bernardo Espinalt *dos tomos en quarto impresa en Madrid en casa de Don Pantaleon Aznar año de 1775, donde se expresan todos los Lugares de la Península, y los que sirven de caxa para la mejor direccion de las correspondencias, que no dexa nada que desear.*

Ord. del año de 75 á la Chanciller. de Granada sobre el carcelage de los Soldad.

(1) En vista de un Exôrto que ha pasado el Alcalde Mayor de Málaga al Capitan General de la Costa, y que este ha remitido á esta via en que aquel pretende que los Soldados de Tropa y Marina presos en aquella Real cárcel satisfagan seis reales de vellon por razon de carcelage, fundándose para tan extraña solicitud en el acuerdo de 5 de Setiembre del año próximo pasado de 1774, en que esa Chancillería lo tiene así mandado, tratándose del arreglo de los derechos del Alcayde de la citada Real cárcel con referencia al antiguo arancel; se ha servido S. M. declarar que nada debe pagar por razon de carcelage el Soldado, sino quando esté desaforado y reputado por paisano; y aun en este caso nunca del haber, que como Soldado le cor-

Universidad de Huelva 2008

pidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y se comunicó á este Tribunal, al Presidente de la Chancillería de Granada y Capitan General de la Costa con motivo de una representacion de este Gefe sobre el exôrto que le despachó el Alcalde Mayor de Málaga, en que mandaba que á los Soldados presos en las Reales cárceles se les cargase por razon de carcelage seis reales vellon á cada uno. Y esto mismo se entenderá en los demas casos que explica el art. siguiente quando se prenda á Militares por delitos que no sean de desafuero.

Casos en que la Justicia Ordinaria puede formar autos á Militares por delitos que no sean de desafuero.

226 Si las Justicias prendieren algun individuo dependiente de la jurisdiccion Militar del Exército que en su

responde, sino de los bienes ó dinero que tuviere; y con este motivo quiere S. M. saber como esa Chancillería ha dado semejante providencia sin su Real noticia, y que exponga por mi conducto las razones que para ello haya tenido. Lo que de su Real Orden participo á V. S. para la inteligencia de ese Tribunal y su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Marzo de 1775.= El Conde de Ricla.= Señor Presidente de la Chancillería de Granada. Se comunicó con la misma fecha al Capitan General de la Costa Don Bernardo Ó Conor-Fali y al Alcalde Mayor de la Ciudad de Málaga, y en 18 de Diciembre del mismo año al Supremo Consejo de Guerra.

Contestó el Presidente á la Real Orden antecedente en 28 de Marzo del mismo año, exponiendo que á solicitud del Alcayde de la cárcel de Málaga para que se extendiese á aquella Ciudad el Arancel de la de Granada, se le oyó en aquella Chancillería de órden del Supremo Consejo de Castilla, en donde evacuados los informes favorablemente á la pretension de dicho Alcayde, se le remitió un Arancel de la misma Ciudad de Málaga puesto por el Gobernador Militar y Político el año de 1722, donde se hacia mencion de los derechos de la Tropa por el carcelage; pero que habiendo ocurrido á la Chancillería el Veedor de Málaga, exponiendo por lo que tocaba á rematados á presidio, que este particular se debia dirigir por el Supremo Consejo de Guerra, se mandó con Audiencia-Fiscal, que verificada qualquiera oposicion por los dependientes de dicho Consejo, usara el Alcayde de su derecho, que fué decirle ocurriera por aquella via, y que esto era lo que habia pasado en el asunto y motivos de la providencia.

Universidad de Huelva 2008

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 2. art. 5.

territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes, deberán entregar el reo á su respectivo Gefe, remitiéndo ó dándole aviso (del modo prevenido en el párrafo antecedente) para que le envie á buscar; y quando esto no pueda practicarse prontamente, substanciarán la causa las Justicias que le aprehendieren, hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberán executar en el término de quarenta y ocho horas siendo leve, y siendo grave en el de ocho dias naturales, por lo que mira á las de Oficiales Militares, y remitirán el proceso al Comandante Militar de aquel distrito, para que determine la causa, y lo mismo en las de los Soldados que van de tránsito por el pais solos con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las Justicias Ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito, para que dé la sentencia, todo con arreglo á lo que el Rey tiene prevenido en la Ordenanza general en el artículo del márgen.

227 Este se halla tambien confirmado por Real Cédula del Consejo de Castilla de 29 de Marzo de 1770 (1),

Céd. de 29 de Marz. de 1770 para que las Just. remitan á los Gefes Milit. los Soldad. que prendiesen en su territor. por delitos no exceptuados.

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que en consulta de 23 de Febrero próximo puso el Consejo en mi Real inteligencia la representacion que le hizo la Sala del Crímen de mi Real Audiencia de Cataluña, dando cuenta de que Don Manuel de Torrente y Castro, Ministro mas antiguo de ella, á conseqüencia de la noticia que le comunicó uno de los Alcaldes de Barrio de su Quartel de un delito de estupro cometido por un Oficial Militar, le había formado causa, y proveido el auto de captura y embargo de bienes en uso de la jurisdiccion ordinaria, y segun lo prevenido en el artíc. 14. de la Real Cédula expedida en 13 de Agosto del año pasado de 1769 para el establecimiento de Quarteles y Alcaldes de Barrio, por el qual se concedia á las Salas Criminales y á los Alcaldes de sus respectivos Quarteles, que pudiesen conocer en todas las causas criminales y de Policía contra qualquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para los casos en que los exêntos cometieran alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pedia el bien público: que por no haber la proporcion necesaria en las cárceles de la Ciudad para tener el reo con la distincion correspondiente á su calidad y circunstancias, pasó oficios con el Capitan General de aquella Provincia, Presidente de la misma Audiencia, á fin de que diese las disposiciones convenientes, para que en la execucion de esta providencia no hubiese em-

Universidad de Huelva 2008

que se expidió con motivo de haber querido la Audiencia de Cataluña proceder en Barcelona contra los Militares

barazo, y que el reo fuese conducido á la Ciudadela ú otro parage donde estuviere con seguridad y siempre á su disposicion; y en su respuesra manifestó que ántes de haber recibido el oficio, habia hecho poner en la Torre de la Ciudadela al referido Oficial Militar por la queja que se le dió de su delito, y que sin negar el fundamento de la solicitud fundada en el art. 14. de dicha Real Cédula, le hallaba mayor en las Ordenanzas Militares para no desprenderse del reo, desentendiéndose de la jurisdiccion que se cometia al Tribunal de Guerra: y así que poniéndolo en noticia de mi Consejo, se suspendiese todo procedimiento miéntras se declaraba la competencia, y que en su execucion lo hacia presente dicha Sala á efecto de que se tomase la providencia conveniente, á fin de que dicho establecimiento produxese las buenas conseqüencias que le eran propias, y no se hiciesen tan freqüentes semejantes delitos con el asilo de estar exênto de la jurisdiccion ordinaria; y con presencia de todo lo referido y de lo expuesto en el asunto por el mi Fiscal, exâminado por el mi Consejo la importancia de este asunto, teniendo presente que por las Ordenanzas Militares está dispuesto la forma de castigar á los Oficiales y Soldados que delinquen en qualquier crímen, y particularmente en este; y persuadido á que nada puede ser mas conforme que el evitar competencias para asegurar la mejor administracion de Justicia, me expuso su parecer, y conformándome en todo con él, por mi Real resolucion á la citada consulta, he tenido por bien declarar que en todos los Pueblos en donde hubiese Gefe Militar, haya de conocer este precisamente de sus causas y delitos que cometiesen; y en donde no le hubiese por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias Ordinarias: y que en conformidad de esta declaracion sobresea la referida Sala del Crimen de mi Real Audiencia de Cataluña en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remita á su Juez Militar los autos que hubiese formado contra él. Y habiéndose publicado en el mi Consejo esta mi Real resolucion en 22 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, ordena y manda sin permitir su contravencion ahora, ni en lo sucesivo en manera alguna, teniéndola presente para su observancia en todos los casos que ocurran, sin embargo de lo dispuesto en el art. 14. de la Real Cédula expedida en 13 de Agosto de 1769 para el establecimiento de Alcaldes de Barrio, que en quanto á esto tengo á bien derogarle, y quiero que en lo demas quede en su fuerza y vigor: que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á 29 de Marzo de 1770. YO EL REY. = Yo Don Nicolas de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

(con arreglo al art. 14. de otra Cédula que se publicó en 13 de Agosto de 1769 para el establecimiento de Alcaldes de Quartel y de Barrio en todas las Ciudades donde residen Chancillerías y Audiencias Reales, en que se explica la jurisdiccion de cada uno con derogacion de fueros) por la qual declaró S. M. nuevamente, que solo donde no haya Gefes Militares, deben conocer las Justicias ordinarias, derogando el referido artículo 14, que para mayor inteligencia se traslada á continuacion de la Cédula del año de 70 (1). Esta, ni el artículo de Ordenanza arriba copiado no se entienden con los Milicianos que estén dentro de sus Provincias: así lo declaró el Rey en 9 de Setiembre de 1773 á consulta del Supremo Consejo de Guerra con motivo de haberse procesado en virtud de la expresada Cédula por la Villa de Baltanas á Joseph Campos, Miliciano del Regimiento de Valladolid, por el delito de haber violentado una bodega, y derramado maliciosamente trescientos cántaros de vino (de que se ha hecho mencion en el §. 208); por la qual se sirvió S. M. declarar, que no dando á las Justicias esta Real Cédula el conocimiento sino de los delitos que cometa la Tropa y Oficiales transeuntes y retirados, porque no tienen siempre sus Gefes á la vista ó inmediatos, como sucede á las Milicias por su establecimiento; se tuviese presente por punto general esta declaracion, para evitar competencias y pasar los autos en qualquier caso en que delinquieren los Milicianos al Coronel ó Comandante mas in-

(1) *Artículo 14. de la Cédula del establecimiento de Alcaldes de Quartel de 13 de Agosto de 1769 ya derogado por lo que hace á los Militares.*

»Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de Justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas Criminales, los Alcaldes de sus respectivos Quarteles, los Corregidores, Asistentes y Tenientes puedan proceder en todas las causas criminales y de Policía contra qualesquiera clase de personas, quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para los en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia la Policía queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion; y no bastando, den cuenta al Consejo.»

Universidad de Huelva 2008

mediato á su respectivo Regimiento. Y esta Real resolucion queda trasladada en la nota del §. 208. Quando se proceda contra algun Individuo de los Cuerpos de Casa Real, se tendrá presente lo que el Rey previene en su Ordenanza, que se copia en el Tomo II en el Juzgado de dichos Cuerpos.

Sobre el Título de Capitan á Guerra.

228 Por el motivo de que algunos Corregidores que tienen el título de Capitan á Guerra, se creen autorizados para tomar conocimiento en las causas y asuntos de la Tropa, expondrémos ligeramente el concepto que en el dia tiene este empleo, y las ningunas autoridades que le han quedado sobre la Milicia, para que enterados los Militares sepan defender sus derechos, y arreglarse á lo que hay prevenido por el Rey sobre este asunto.

229 El empleo de Capitan á Guerra es muy antiguo en España, y era el Gefe de los Tercios de Milicia alistados y repartidos en las Provincias y Lugares para la defensa y seguridad de ellos: está unido en unos Pueblos á los Intendentes, y en otros á los Corregidores ó Alcaldes mayores, y se les expide el correspondiente Título del Rey por la Via reservada de Guerra en los términos que expresa la nota (1).

(1) El Rey: Por quanto conviene á mi servicio, y á la defensa y seguridad de la Ciudad de tal, nombrar persona de calidad y confianza, que tenga á su cargo lo tocante á Guerra, atendiendo que estas y otras buenas partes concurren en D. N. he tenido por bien de elegirle y nombrarle (como en virtud del presente le elijo y nombro) por Capitan á Guerra de la gente que hay al presente, y hubiere en adelante en la dicha Ciudad de T. para que como tal disponga en las ocasiones que se les ofrecieren lo que tuviere por conveniente á mi servicio en la forma que lo disponen y lo deben disponer los demas Capitanes á Guerra; teniendo entendido, que como tal ha de conocer en las causas de todos los Oficiales de las Compañías del nuevo restablecimiento de Milicias en primera instancia con apelacion á mi Consejo de Guerra, y poner gran cuidado en que la gente se exercite en buena disciplina Militar: advirtiendo, que no solo no ha de permitir pecados públicos y escandalosos, sino que en caso de incurrirse en algunos los ha de castigar sin excepcion de personas; pues á este fin para proceder en cada cosa, y parte de lo que viene referido, le concedo tan cumplido poder y facultad, como se requiere, con prevencion, que por lo que toca á los Regimientos de Milicias, que se han formado ó formaren, segun la Ordenanza de 31 de Enero de

Tit. de Capitan á Guerra.

Universidad de Huelva 2008

En la Real Cédula de 9 de Febrero de 1696, publicada por el Señor D. Cárlos II, para el restablecimiento de las Milicias en el Reyno, se confirmó á los Capitanes á Guerra la facultad que en lo antiguo tenian, de que en todos los actos de la Milicia, en que se concedió el Fuero civil y criminal á los empleados en ella, conociesen de todas sus causas en primera Instancia con apelacion al Supremo Consejo de Guerra. En el Reglamento expedido por la Via reservada de Indias á 10 de Mayo de 1778 para las Milicias de Yucatan y Campeche, se previene tambien en el artículo 10 del título 13, que los Capitanes á Guerra en aquella Provincia, conozcan en tiempo de Paz en primera Instancia de las causas criminales de la Milicia Urbana, formando Sumaria informacion del delito que resulte con aprehension del Reo ó Reos, dando cuenta con remision de los Autos al Capitan General de la Provincia para que determine lo que juzgare conveniente.

230 Una y otra autoridad está ya en el dia derogada: en los Capitanes á Guerra de España por la Real Ordenanza de 31 de Enero de 1734, por la qual se reformaron las Milicias del modo que estaban, y se pusieron baxo un nuevo pie, creándose treinta y tres Regimientos, y por esta, por la adicion de 28 de Febrero de 1736,

1734 deberá estar á lo que en ella, y en la adicion de 28 de Febrero de 1736 se manda, sin entrometerse en la Jurisdiccion que tengo concedida á los Coroneles ó Comandantes de los referidos Cuerpos de Milicias; y porque ha de estar á la orden del Capitan General ó Intendente de la Provincia en cuya Jurisdiccion se comprehende la Ciudad de tal, se gobernará en las ocasiones que ocurrieren, dándoles cuenta de lo que se ofrezca, y guardando las órdenes que les dieren; y asimismo mando á los Consejos, Justicias y Regimientos, y á los Capitanes, y á los demas Oficiales de la gente de socorro de la dicha Ciudad de tal, le hayan y tengan por su Capitan á Guerra, obedezcan, cumplan y executen las órdenes que les diere por escrito, y de palabra tocantes á la Guerra, debaxo de las penas que de mi parte les impusiere, en que desde ahora les doy por condenados, si se experimentare lo contrario, haciéndolas él executar en lo que fueren remisos, é inobedientes, y que se le guarden las honras, gracias preeminencias y exênciones que le tocan, y deben ser guardadas, sin que le falte cosa alguna: que así es mi voluntad; y declaro haber satisfecho lo que por este título se debia al derecho de la media Anata. Dado en Madrid á 10 de Julio de 1787. = YO EL REY. Gerónimo Caballero. Título de Capitan á Guerra de la Ciudad de Tal en favor de D.N. Corregidor de la misma.

Universidad de Huelva 2008

y la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767 se concedió á los Coroneles la privativa Jurisdiccion sobre todas sus causas con inhibicion de qualesquiera Jueces, Justicias, Tribunales, y aun de los Gefes Militares de la Provincia; y lo mismo sucedió con el nuevo restablecimiento de las Milicias Urbanas de España hecho en el año de 1764, de que se da puntual noticia en el Juzgado de estos Cuerpos Tom. II, por el qual quedaron los Capitanes á Guerra sin mando y autoridad, ni aun sobre los Individuos de estas Milicias. Por lo que hace á Indias tampoco les ha quedado Jurisdiccion alguna por su título a los Capitanes á Guerra sobre ninguna de las Milicias; porque por Real Orden de 13 de Febrero de 1786, de que se ha hecho mencion en el §. 17, no tienen ya fuero Militar las Urbanas en aquellos Dominios, sino en el tiempo que estuvieren en actual servicio; y como en el primer caso dependen de la Justicia Ordinaria, como qualquiera otro Paysano, no necesitan los Corregidores ó Alcaldes mayores del Título de Capitan á Guerra para conocer de sus causas, y en el segundo están sujetos al Gobernador, ó su Teniente con absoluta dependencia del Capitan General.

231 De suerte, que hoy dia el Título de Capitan á Guerra no presta autoridad para introducirse en los asuntos Militares de qualquiera especie que sean. En los que pertenecen á los Individuos del Exército y Armada, y demas que gozan de su fuero, porque todos tienen Gefes de quienes dependen, y está prevenido en las Reales Ordenanzas publicadas para su gobierno desde el Señor Don Felipe V, hasta las últimas expedidas por S. M. Reynante con las declaraciones posteriores que en el dia rigen, el orden, succesion de mando y Jurisdiccion que debe seguirse en los diferentes Cuerpos que componen el Exército y Armada: En los Regimientos Provinciales, porque tienen tambien á sus Coroneles por únicos y privativos Gefes, y á un Inspector General, á quien están subordinados; y en las Milicias Urbanas de España, porque los Individuos de ellas que gozan Fuero Militar están sujetos á los Gobernadores de las Plazas y Capitanes Generales en los términos que se expresa en el Tom. II.

232 Ademas de lo que prescriben las Reales Ordenanzas referidas hay declaraciones expresas que manifiestan las ningunas facultades que tienen los Corregidores por

Universidad de Huelva 2008

dicho título para introducirse en los asuntos Militares que se referirán para mayor confirmacion de quanto llevamos expuesto. En la Ciudad de Mérida intentó su Corregidor el año de 1758 por Capitan á Guerra presidir un Consejo que sobre desercion celebraba el Regimiento de Dragones de la Reyna, y por orden de 19 de Junio del mismo se desaprobó la solicitud de este Corregidor, y declaró no corresponderle semejantes facultades.

233 En 24 de Enero de 1758 se expidió una Real Orden por la qual declaró el Señor D. Fernando VI, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el conocimiento de las causas Militares y manejo de las Armas correspondia á los Corregidores de la Isla de la Gran Canaria, como Capitanes á Guerra; pero esta Real resolucion quedó derogada por otra de 19 de Marzo de 1766, que S. M. se sirvió expedir, separando á los Corregidores del mando Militar que hasta entónces habian tenido, y estableciéndolo en el Coronel que fuere de aquel Regimiento Provincial; y así se le previno al Corregidor de dicha Ciudad por Real Orden de 22 de Agosto de 1770 (1), con motivo de una representacion que hizo al Rey, solicitando el mando de las Armas de la Gran Canaria, por la qual declaró S. M. que no se introduxera en la Jurisdiccion Militar que se concedió á los Coroneles Comandantes de aquellas Milicias con inhibicion de las Justicias, y con sola la dependencia del Comandante General de aquellas Islas. Y sin embargo de nueva instancia de este Corregidor, volvió S. M. por Real Orden de 3 de Marzo de 1771 á confirmar la Real resolucion antecedente, declarando que por Capitan á Guerra no tenia Jurisdiccion alguna sobre los Militares.

234 Con motivo de haber querido el Regente de Oviedo el año de 1768 introducirse en zelar las Partidas de

(1) El Rey se ha enterado de la representacion de Vm. de 7 de Enero de este año, en que solicita le declare pertenecerle el conocimiento de las causas Militares en primera Instancia, consiguiente á la Real Orden del año de 1758 que Vm. cita, y título de Capitan á Guerra, que se despachó á su favor como Corregidor de esa Isla; y S. M. ha resuelto, que se observe lo mandado en la Ordenanza de Milicias, y que á este fin tenga Vm. presente la prevencion que en el asunto se hace en el mismo título de Capitan á Guerra para no entrometerse en la Jurisdiccion, que está concedida á los Coroneles ó Comandantes de los Cuerpos de Milicias. Lo que de su Real Orden aviso á

Universidad de Huelva 2008

Recluta del Exército, entrándose en sus Quarteles con el pretexto de tener el Título de Capitan á Guerra, habiendo Comandante de las Armas, desaprobó S. M. este hecho por Real Orden de 20 de Setiembre de 1768 (1), por la qual se declaró no tenia por esto Jurisdiccion alguna sobre la Tropa, y volvió S. M. á confirmarlo por otra Real resolucion de 22 de Setiembre de 1769 (2) con motivo de haberse creido el Corregidor de Orense autorizado por el Título de Capitan á Guerra para disponer á su arbitrio de la Tropa, que habia en aquella Ciudad, sin noticia, ni consentimiento del Comandante Militar.

235 Sin embargo de estas declaraciones, y de las Ordenanzas Generales que á lo menos deben ser públicas y constar á todos los que exercen Jurisdiccion, se han suscitado algunas dudas sobre las funciones de este Título de Capitan á Guerra, que se ha entendido por algunos con

Vm. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. S. Ildefonso 22 de Agosto de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Don Francisco Ayerve y Aragon, Corregidor de la Isla de la gran Canaria.

(1) Enterado el Rey de la representacion que hizo á V. S. con motivo del oficio que le pasó el Coronel del Regimiento de Milicias, á que esa Capital dá nombre, para que no se mezcle en cosa alguna perteneciente á los Soldados de las Partidas de Bandera establecidas en ella, de resulta de haber mandado reconocer los Quarteles en que están alojados, con noticia de que no se recogian á las horas de Ordenanza, halla S. M. que V. S. no tiene Jurisdiccion para haber hecho allanar por los Ministros de la Jurisdiccion Ordinaria los Quarteles en que se alojaba la Tropa, que si esta cometiere algun desorden, debe advertirlo V. S. al Comandante que la manda, y en el caso de que no ponga remedio, avisármelo para que dando cuenta á S. M. le castigue al Oficial. Lo que participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1768. = Juan Gregorio Muniain. = Señor D. Antonio Veyan, Regente de la Audiencia de Oviedo.

(2) Conformándose el Rey con el informe de V. S. sobre el recurso del Corregidor de Orense, se le previene con esta fecha lo conducente á que entienda, que el título de Capitan á Guerra con que se halla, no le autoriza para disponer á su arbitrio de la Tropa que hay en aquella Ciudad sin noticia ni consentimiento del Comandante Militar del Quartel de ella, á cuyo Gefe en los casos no urgentes, es muy propio que la Justicia pida el auxilio que necesite. Lo que participo á V. S. de orden del Rey para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Al Inspector de Milicias.

Universidad de Huelva 2008

extension á quantos actos Militares pueden ocurrir: por este concepto pretendió un Corregidor el año de 1784, que el Comandante de un Regimiento de Caballería debia pedirle hora para formarle con Estandartes, siempre que se ofreciera pasar Revista de Comisario, é introduxo la extraña solicitud con el Intendente que por falta de Comisario envió á dicha Ciudad un Oficial de la Contaduría del Exército á pasar Revista al mismo Regimiento, de autorizar este acto, creyendo desayre de su Título de Capitan á Guerra, el que otro de fuera viniese á exercer ningun acto Militar en su territorio.

236 Por todo lo expuesto se manifiesta, que en el dia están derogadas y sin uso las autoridades que en otros tiempos tuvieron los Capitanes á Guerra, y que solo podrán servir en el caso de que con motivo de invasion de Enemigos, ú otro accidente se armasen en los Pueblos los mismos vecinos para la propia seguridad y defensa, cuya nueva Milicia dependeria en sus causas de los Capitanes á Guerra, no habiendo Comandante Militar nombrado á este fin por el Rey ó el Capitan General de la Provincia. Sin embargo de esto á todos los Corregidores, cuyas Capitales tuvieron en lo antiguo esta preeminencia, se les expide en el dia el Título de Capitan á Guerra por la Via reservada de este Ministerio, y pagan por él el correspondiente derecho de media Anata; y para evitar las dudas que sobre esto se suscitaron, mandó el Señor D. Felipe V por Real Orden, que se dirigió al Cardenal de Molina, Presidente del Consejo en 22 de Julio de 1743 (1), que no se entregue por la Secretaría de la Cámara Título alguno de Corregidor, sin que primero

(1) Eminentísimo Señor: A consulta del Consejo de Guerra de 18 Noviembre de 1715 resolvió el Rey no sacasen título de Capitan á Guerra para servir los Corregimientos que S. M. confiriese las personas que se hallasen con mas grado que el de Capitan de Infantería; y habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia de esta resolucion, ha resuelto S. M. para evitarlas, que no se entregue por la Secretaria de la Cámara título alguno de Corregidor sin que primero presenten el de Capitan á Guerra, ó justifiquen por Patente, y no en otra forma haber obtenido en el Exército el empleo de Teniente Coronel, ó á lo menos el grado de tal. Participolo á V. Eminencia de orden de S. M. para que haciéndolo presente en la Cámara, disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Julio de 1743. = El Marques de la Ensenada. = Señor Cardenal de Molina.

Universidad de Huelva 2008

presenten el de Capitan á Guerra, ó justifiquen haber obtenido en el Exército el grado de Teniente Coronel, cuya Real resolucion se comunicó con la misma fecha á los Consejos de Ordenes y Hacienda.

Del modo de seguir las competencias con las Jurisdicciones extrañas.

237 Esta voz *Competencia* se ignoraría en los Tribunales, si cada uno se contuviera dentro de los precisos límites que el Soberano le ha señalado, observando cuidadosamente quantas Ordenes y Decretos hay publicados para el exercicio de su respectiva Jurisdiccion; pero por desgracia hemos visto lo contrario, llevando algunos tan adelante el teson en querer ensanchar sus fueros, que no reparan muchas veces en cansar al Trono con declamaciones importunas, haciendo consistir el honor de los mas Supremos Tribunales, empleos y Personas en ganar ó perder la competencia en qüestion, truncando para conseguirlo el verdadero sentido de las Ordenanzas y Leyes, y desentendiéndose de toda resolucion, que no coincida con sus deseos, ofendiéndose en estas disputas á la Magestad misma, de quien dimanan todas las Jurisdicciones y entre quienes ha repartido su poder y autoridad Suprema, para que de todos sean generalmente obedecidas y respetadas.

238 Causa el mayor dolor ver que las personas destinadas por sus empleos á hacer observar las Leyes y Ordenanzas detengan el curso de la Justicia, y dexen sin el condigno castigo los delitos, por disputar quien ha de ser el que ha de castigarlos, cediendo siempre tales detenciones en perjuicio de los miserables Reos, que suelen ser la víctima de estas contiendas, llegando á perecer en las Cárceles, sin tener siquiera el consuelo de saber quien es su legítimo Juez, de lo que no faltan exemplares.

239 Si estas competencias se suscitaran por exîmirse cada uno de castigar los delitos, para que se executase por la otra Jurisdiccion, tendria en algun modo disculpa este proceder por los sentimientos de humanidad y compasion, que de tal modo rodean el corazon de los Jueces al firmar la sentencia de un Conciudadano, que los mas desearian en este momento fuese otro el brazo vengador de

Universidad de Huelva 2008

la Justicia, ya que por la prosperidad de la República, ha de haber precisamente quien decrete el castigo de los delitos; pero promoverse por querer cada uno ser el preferido para juzgar y sentenciar, no solo los Reos de su Jurisdiccion, sino los de las agenas, introduciéndose intrusamente en sus fueros: es una especie de atentado, que prueba bien el calor y teson con que se toman estos empeños.

240 El mal es ya tan universal, que pide un pronto remedio para contener la cavilosidad de los que promueven semejantes contiendas; y mientras no se castigue á estos con toda la severidad de la Ley no se extinguirán las competencias y encuentros de Jurisdicciones, porque para ellos no hay Ley, Ordenanza, ni Decreto que no pueda interpretarse, siguiéndolas solo quando acomoda al intento, y despreciándolas quando no favorece sus ideas; faltando á la buena fe que en esto debe reynar, y á la confianza que el Soberano deposita en sus empleos.

241 Sin embargo muchas veces aunque los Gefes procedan con la mejor armonía y union es indispensable formarse de una y otra parte competencias para la mutua defensa de sus privilegios, ya por no convenir en el desfauero de los Reos, por no tener presentes las Reales Ordenes, ó no ir acordes en su verdadera inteligencia, y otras veces por la variedad de circunstancias que concurren en los delitos que hacen diferentes los casos aun en un mismo crimen.

242 En este caso tiene cada uno obligacion de defender su jurisdiccion, siguiendo la competencia de buena fe, sin tomar demasiado empeño en querer esañchar sus fueros, y abreviando las causas, porque su tardanza cede en perjuicio de tercero, no solo por las largas prisiones que sufren los Reos, mientras la deciden, como ya queda dicho, sino por el rigor que algunos experimentan en las sentencias, quando caen baxo la mano de aquellos Jueces de distinto fuero, que olvidados de las obligaciones de su empleo, sin el menor sentimiento de humanidad encubren mejor su encono con pretexto de rígidos y justicieros.

243 Para evitar estos inconvenientes, y asegurar la prudencia con que deben gobernarse en esto las dos Jurisdicciones Militar y Ordinaria, tenia mandado el Señor D. Felipe IV, por su Real Orden de 20 de Marzo

Universidad de Huelva 2008

de 1645 (1), no pasara recíprocamente ninguna de las dos á imponer el castigo de unos y otros Dependientes, sin dar primero cuenta á S. M.

244 Sobre el modo de proceder ahora en las competencias hay expedidas nuevamente por el Rey varias Ordenes y Decretos, de los quales, omitiendo los que han servido para decision de algun caso particular, nos ceñirémos á referir los que especifican el modo de dirigirse los Jueces en este asunto.

245 Siempre que haya de formarse alguna competencia con la Jurisdiccion Militar, y tengan que pedirse algunos Reos de una á otra, ó tratar qualquiera otro asunto, debe executarse mutuamente por medio de papeles en lugar de exhortos, como S. M. lo tiene prevenido en sus Reales Ordenes de 12 de Mayo de 1764, y 3 de Marzo de 1769 (2) para evitar las dilaciones y gastos que

(1) Las competencias y encuentros entre las Jurisdicciones, siempre suelen producir inconvenientes, y en estos tiempos podrian ser mayores respetos de su constitucion; y aunque la atencion del Consejo de Guerra asegura que en los casos que de este género se ofrecieren usará de toda templanza y prudencia, me ha parecido de mi obligacion encargarle, que en las diferencias que entre sus Ministros y las Justicias Ordinarias hubiere, no pase á castigo, ni demostracion sin darme primero cuenta, como tambien queda advertido de hacerlo el Consejo de Castilla con los Militares; y espero que ambos se darán la mano, para que la administracion de Justicia corra como conviene. Señalado de la Real mano de S. M. en Zaragoza á 20 de Marzo de 1645. = A D. Fernando Ruiz de Contreras. = *Se halla en la Coleccion de Portugues. Tom. I. pág.* 138.

(2) Por resolucion de 2 de Mayo de 1764 mandó el Rey, que en los casos de competencias de Jurisdiccion, se use mutuamente de papeles en lugar de exhortos, y dirigiéndose esta Real determinacion á facilitar el pronto despacho de los asuntos que ocurran entre las Jurisdicciones, y evitar las dilaciones y gastos que acaecen con los exhortos y suplicatorias que se libran, principalmente los que sufren la Jurisdiccion Militar, que regularmente no tiene los fondos necesarios, ni la proporcion que la Ordinaria; ha resuelto S. M. por regla general, que no solo en los casos de competencia debe usarse de papeles en lugar de exhortos, sino tambien en qualquiera otro asunto que se ofrezca tratar entre las Jurisdicciones Militar y Ordinaria. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Marzo de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 12 de Mayo de 64 prohib. usar de exhor. en compet. con Milit.

Universidad de Huelva 2008

acaecen en los exhortos y suplicatorias que no puede soportar la Milicia por carecer de fondos.

246 Sin embargo de estas Reales resoluciones, siempre que sea preciso emplazar á alguno judicialmente, y hayan de insertarse los documentos y relacion justificativa de la providencia del Juez ó Tribunal, se usará mutuamente de exhortos y suplicatorias, como el Rey lo declaró á consulta del Supremo Consejo de Guerra, por su Real Orden de 19 de Octubre de 1776 (1) que se dirigió por la Via reservada de Marina, al Director General de la Armada, aprobando por las razones expuestas, que el Auditor del Departamento del Ferrol librase á dicho Gefe requisitoria, y no papel para emplazar á un Contramaestre de la Armada, á pedimento de parte, en un pleyto que se seguia en su Tribunal.

247 Con motivo de una competencia suscitada entre la Jurisdiccion de Marina y Real Ordinaria sobre el Lanzamiento de los ganados propios del Asentista de Carnes de la Tropa del Departamento del Ferrol se expidió por el Supremo Consejo de Guerra una Real Cédula en 3 de Abril del año de 1776 (2), en la qual refiriendo las inci-

Ord. de 19 de Oct. de 76 para que en los emplazamient. se use de exhortos.

(1) Enterado el Rey de lo representado por V. E. con motivo de haber el Auditor del Departamento del Ferrol D. Joseph de Labandeyra, librado requisitoria, y no papel á V. E. para emplazar á Juan Aulí, Contramaestre de la Armada á pedimento de D. Francisco Zaletos, Albacea de la muger de este; y conformándose con lo que en el asunto ha consultado el Consejo de Guerra, á donde hizo su recurso el Auditor en 3 de Agosto último, se ha servido declarar, que las Reales Ordenes de 12 de Mayo de 1764, y 3 de Marzo de 1769, citadas por V. E. en que se previno el modo con que deben proceder las jurisdicciones Ordinaria y Militar en los casos de competencia y demas que ocurran, usando de papeles en lugar de exhortos, no pueden tener lugar en los actos de emplazamiento, y otros actos judiciales en que es preciso insertar los documentos y relacion justificativa de la providencia, sin cuyo requisito se debe negar el cumplimiento á los despachos ó exhortos de los Tribunales: que el Auditor del Ferrol ha procedido con arreglo á la orden precisa de enjuiciar, y así se le aprueba lo que ha practicado en este caso, y manda, que V. E. ni los demas Gefes Militares que entiendan en él, no embaracen el cumplimiento de su exhorto, y de los demas que ocurran de esta naturaleza; y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 19 de Octubre de 1776.= El Marques Gonzalez Castejon. = Al Director General de la Armada.

(1) El Rey: Por quanto en competencia suscitada entre la Jurisdic-

Universidad de Huelva 2008

dencias y embarazos que se promovieron entónces en esta competencia entre los Consejos de Guerra y Castilla con

cion de Marina y Real Ordinaria sobre el lanzamiento de los Ganados propios del Asentista de Carnes de la Tropa del Departamento de Cádiz en que han pretendido conocer el Intendente de Marina, y el Alcalde Mayor de dicha Ciudad, y que respectivamente ocurrieron con los Autos á mis Consejos de Guerra y Castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos Tribunales y sus Fiscales; y que conforme con los dos de Guerra me expuso este Consejo pleno en consulta de 3 de Noviembre del año anterior, que las Justicias Ordinarias de los Pueblos, zelosas de su Jurisdiccion, forman freqüentes causas de desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la Jurisdiccion de Guerra, que prenden, executan y apremian á los Individuos aforados; y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos oficios, forman competencias voluntarias, para cuyos autos gastan mucho tiempo, causan costas, y perjuicios irreparables á los interesados: que se remiten los autos respectivamente á los Consejos de Guerra y Castilla: que se pasan mutuos oficios los Fiscales: que estos deben juntarse para la conferencia: que discordan comunmente, y que aunque se acuerden suelen no aprobarse por los Tribunales: que deben estos nombrar Ministros para decidir la competencia: que llega, ó no el caso de que se junten y resuelvan; y que no conformándose debo yo nombrar quinto Ministro.

Ced. del Cons. de Guer. de 3 de Abril de 76 sob. compet.

Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los casos en que los Reos, durante la competencia, han muerto en las Cárceles despues de muchos años.

Que por el art. 167, tit. 3. trat. 10. de las Ordenanzas Generales de la Real Armada, se previene, que no tenga efecto el desafuero, sin prueba jurídica ó de la complicidad por aprehension Real del delinqüente en el mismo hecho; y que en el interin subsista preso á disposicion de sus Gefes naturales.

Que en el art. 21. tit. 10. de la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias, se ordena, que quando la Justicia Ordinaria forme competencia con el Juzgado Militar de estos Cuerpos, remita una y otra Jurisdiccion al Consejo de Guerra copia de sus respectivos autos, quedando siempre á disposicion de la Militar el Reo, y que en su vista decida este Tribunal (privativamente, y con inhibicion de otro qualquiera) á quien compete el conocimiento de la causa; remitiéndose los autos al Juez que deba serlo.

Que en el art. 25. trat. 8. tit. 10. de la Real Ordenanza del Exército, se previene que si algun Militar embarazase con mano armada las funciones de los Ministros de Justicia, sea procesado y sentenciado por la Jurisdiccion agraviada; pero que no pueda executarse la sentencia, sin que en vista de los autos y dictamen del Capitan General á quien deben pasarse, declare el Consejo de Guerra, si está ó no comprobada la resistencia.

Universidad de Huelva 2008

los Autos que respectivamente remitieron las partes, y las freqüentes causas de desafuero, en que se introducen las

Que por Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 sobre el privativo conocimiento de la Jurisdiccion de Guerra en los Juicios de Inventario, Testamentarías y Abintestatos se previene que por el mero hecho de declarar el Consejo de Guerra, que el difunto gozo del Fuero Militar, debe quedar inhibida qualquiera otra Jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los artículos 14. y 15, trat. 4. tit. 2 de la Ordenanza de mis Regimientos de Guardias de Infantería y Real resolucion de 12 de Mayo de 1764 tengo mandado, que se pidan y entreguen los Reos y autos por medio de papeles simples de oficio sin necesidad de exhortos, ni formacion de competencias.

Que segun derecho para perderse el privilegio debe preceder declaracion formal del Juez competente del sugeto privilegiado que lo son á mucha costa mis Vasallos, empleados en el honroso servicio de las Armas: que no es regular que los Individuos y dependientes del Exército Veterano y Real Armada sean en esta parte de inferior condicion que los de Milicias: que estos están libres de competencias: que tienen expedito, y pronto el curso de sus causas, al paso que aquellos gimen en las Cárceles de los Jueces Reales, y sufren la vexacion y dolor de perecer muchas veces, ó extinguir sus caudales ántes de saber quien sea su Juez competente, y que para evitar estos males convendría uniformar el método en esta parte.

Y conformándome con lo expuesto por el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de 19 de Marzo anterior á la expresada consulta, he resuelto ampliar el método que se observa en los Cuerpos de Milicias al Exército y Armada, para lo que, qualquiera Jurisdiccion extraña de la Militar que proceda de Oficio ó á instancia de parte civil ó criminalmente contra algun Individuo ó dependiente del Exército ó Armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa ó declinase el Reo Jurisdiccion, reclamando su propio fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, ponga á disposicion de este los Reos, y consulte al Consejo de Guerra con los autos ó su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualquiera otros negocios, presencia de los fundamentos y circunstancias del caso, declare entre las dos Jurisdicciones el Juez competente del negocio; con cuya determinacion conozca el que sea sin mas recurso, ni apelacion, y que por esta regla se resuelvan todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al Consejo de Guerra: como tambien, que los oficios de una Jurisdiccion á otra, sean precisamente en papel simple, sin la formalidad de exhortos; y que en lo succesivo no se admita, contexte, ni forme competencia alguna por las Jurisdicciones Militar y Ordinaria.

Por tanto mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y

Universidad de Huelva 2008

Justicias Ordinarias de los Pueblos, se sirvió S. M. mandar, que siempre que qualquiera Jurisdiccion extraña de la Militar, que proceda de oficio contra algun Individuo dependiente del Exército, y dudase con algun fundamento racional sobre el desafuero, ó declinase el Reo Jurisdiccion, reclamando su fuero, ó lo executase su Gefe ó Juez natural, ponga á disposicion de este los Reos, y consulte al Consejo de Guerra con los autos ó copia autorizada en el término de ocho dias, para que en su vista declare entre las dos Jurisdicciones el Juez que deba conocer, sin mas recurso, ni apelacion; y que por esta regla se resolviesen todas las competencias pendientes entónces. En esta Cédula se hace un resumen de todo lo prevenido en las Ordenanzas del Exército, Guardias de Infantería, Marina y Milicias sobre el modo de proceder en las causas de desafuero, y con el fin de que publicándose esta Real resolucion, se cortasen de raiz las competencias con la Jurisdiccion Militar: se remitió de orden de S. M. al Gobernador del Consejo para que la hiciese notoria á todos los Tribunales del Reyno, y por ella se estuvieron decidiendo por el Consejo de Guerra, determinándose muchas á favor de la Jurisdiccion Ordinaria, conociéndose los buenos efectos de esta providencia, con la expedicion que lograron este género de causas.

248 Esta Cédula se circuló tambien para su observancia á los dominios de Indias por Real Orden de 8 de Marzo de 1778 (1) sin otra diferencia de que los autos de los

demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exércitos, Provincias y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería, y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos de qualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real resolucion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados, &c. Dada en Madrid á 3 de Abril de 1776. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Joseph Portugues.

(1) Remito á V. E. de orden del Rey los adjuntos exemplares de su Real Cédula de 3 de Abril de 1776, que prescribe el método que debe observarse entre las Jurisdicciones de Guerra y Ordinaria, Comunicacion á Indias de la Céd. anteced.

Universidad de Huelva 2008

Jueces contendientes, que en España se remiten por esta Real resolucion al Consejo Supremo de Guerra, han de dirigirse allá á los Virreyes para la decision de las competencias, y está aun en observancia.

249 No obstante lo prevenido en esta Real Cédula se publicó otra por el Consejo Supremo de Castilla, con fecha de 11 de Julio de 1779 (1) con motivo de haber el

para evitar los perjuicios que originan las competencias, á fin de que haciendo V. E. saber esta resolucion á sus Subalternos, especialmente de los Puertos y Plazas de ese Virreynato (ó Gobierno) cuide V. E. del debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir; y ofreciéndose las competencias en el distrito de ese Virreynato, se deberán remitir á V. E. los Autos de los Jueces contendientes para que declare el que debe conocer, como lo hace en España el Consejo de Guerra, y en el caso de haberse de remitir á la decision de este Tribunal las competencias por no haber quien las dirima en Indias, y en qualquiera otro incidente que ocurra, se dirijan siempre los Procesos por esta Via reservada. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1778.= Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ced. del Cons. de Castilla de 11 de Jul. de 79. sob. compet.

(1) D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que por D. Antonio Freyre de Cora, Corregidor de la Villa de Estepona, se hicieron presentes al mi Consejo los ruidosos procedimientos practicados contra su persona y empleo por el Comandante General de la Costa de Granada, Conde de Ofalia, promovidos por el de las Armas de dicha Villa de Estepona D. Lorenzo Varristel y Don Domingo Navarro, su Asesor y Abogado, sin otra razon, que querer evitar el referido Corregidor, se molestase á algunos vecinos sujetos á la Jurisdiccion Real, con exâcciones de dinero y comparecencias voluntarias ante el citado Comandante de las Armas de Estepona, y con motivo asimismo del conocimiento, que este queria atribuirse de varias causas puramente de Policía y gobierno, que dexan las Leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio é instituto; y habiéndose visto en el mi Consejo las representaciones hechas en el asunto por mi Real Chancillería de Granada, el Ayuntamiento de la Villa de Estepona, y el citado Corregidor con los autos remitidos por este, y lo expuesto sobre todo por mis Fiscales en consulta de 28 de Setiembre del año próximo pasado, me hizo presente el Consejo su parecer, y por mi Real resolucion á ella, que fué publicada y mandada cumplir en 20 de Noviembre de dicho año próximo, vine en mandar, entre otras cosas, se diese al expresado Corregidor de Estepona la debida satisfaccion, y que para evitar los debidos encuentros en lo succesivo con semejantes competencias turbativas de la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los Pueblos, los Comandantes de las Armas remitan los Autos que formasen al Consejo de Guerra, para que confiriéndose entre los Fisca-

Universidad de Huelva 2008

Capitan General de la Costa de Granada suscitado una competencia sobre querer molestar el Comandante de las Armas de la Villa de Estepona á los vecinos sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria con exâcciones de dinero, y comparecencias voluntarias, á que se opuso el Corregidor; y por la qual se previene: que en adelante en semejantes competencias, la Jurisdiccion Militar remita los Autos al Consejo de Guerra, para conferir los Fiscales de ambos Supremos Tribunales, y declaren el Juez á quien corresponda, y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos los fundamentos que tuviere para que S. M. decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta Cédula no se comunicó al Exército, y desde su publicacion se notó ya variedad en algunos Jueces Ordinarios sobre la remision de Autos en las competencias, dirigiéndolos los mas al Consejo de quien dependen: de lo que se originaron dilaciones, tropezándose en los mismos perjuicios que se tuvieron presentes, y se quisieron evitar con la publicacion de la Real Cédula del Consejo de Guerra de 3 de Abril de 1776, copiada anteriormente, la qual se expidió, segun su contexto, despues de meditados los artículos de todas las Ordenanzas que S. M. ha dictado á los diferentes Cuerpos de su Exército, que tratan del fuero y forma de proceder en estos casos, combinando su espíritu, y extrayendo lo mas conducente á extinguir, ó á lo menos á acortar las competencias, que solo sirven de embarazo á los Tribunales.

250 Posteriormente con motivo de otra competencia sus-

les de ambos Consejos, declaren á quien corresponde; y no conformándose, consulte cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decida, ó se forme la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores; y para que esta mi Real determinacion tenga su debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la citada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo en la forma que contiene, como único medio de precaver semejantes vias de hecho, y arrestos reprehensibles en los Jueces que en mi Real nombre administran la Justicia en el Reyno, dando para que tenga su puntual y debida execucion las órdenes, autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dada en Madrid á 11 de Julio de 1779. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

citada en Madrid entre la Jurisdiccion Militar, y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, se sirvió el Rey expedir al Exército una Real Orden con fecha de 6 de Julio de 1784 (1), de que se publicó al mismo tiempo Real Cédula por el Consejo Supremo de Castilla en primero de

Ord. del año de 1784 sob. compet.

(1) Para evitar dudas en lo succesivo sobre la inteligencia de los Artículos de las Ordenanzas que previenen no valga el Fuero Militar en los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó quando con mano armada se embarazase á los Ministros de ella sus funciones, quiere el Rey, que así en los Cuerpos privilegiados, como en todos los demas de su Exército, se haga entender y publicar, que no solo quedarán desaforados los Individuos dependientes de la Jurisdiccion Militar, que hicieren resistencia formal á las Justicias, sino tambien los que cometiesen algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar á los delinqüentes, así como los Jueces Militares tendrán facultad de practicar lo mismo con los de otro Fuero en semejantes casos de desacato, ó falta de respeto: Y á fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de competencias entre las dos citadas Jurisdicciones, mientras que exâminados y convinados los diferentes Decretos, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido por varias vias: se toma una resolucion final y proporcionada en el asunto, se ha servido resolver S. M. que el Juez Militar ú Ordinario, que arrestase al Reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarle pasando testimonio del delito al Juez de su fuero: que este si quiere reclamarle lo haga con exposicion de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales ó personales conferencias: que si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del Reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á S. M. ó á los Consejos de Guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando lo conveniente estos dos Tribunales, determine el Rey bien informado lo que corresponda; y que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí conforme á Ordenanzas, Cédulas y Decretos, con la prevencion de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará S. M. á los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privacion de oficio y otras mayores, segun la calidad de su abuso y exceso. Lo que comunico á V. E. de Real Orden para noticia de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. = Palacio 6 de Julio de 1784. = El Conde de Gausa. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Universidad de Huelva 2008

Agosto del mismo, por la qual se previene, que no solo quedarán desaforados los Militares que hicieren resistencia á la Justicia, sino tambien los que cometiesen algun desacato de palabra ú obra, en cuyo caso podrán ser arrestados y castigados los delinqüentes, remitiendo testimonio al Juez privilegiado, entendiéndose lo mismo con los Paisanos que faltaren al respeto á los Jueces Militares: que para evitar competencias, qualquier Juez que arreste á persona de otro fuero en el acto ó continuacion del delito, por el qual pretenda tocarle el conocimiento, deba custodiarlo, y fuera de estos casos se guarde lo practicado hasta entónces, segun las Ordenes y Decretos expedidos: que si se quiere reclamar los Reos, se haga por papeles ó personales conferencias; y que no conviniendo ambas Jurisdicciones, acuda cada una á sus Superiores, y estos á S. M. ó sus respectivos Consejos Supremos de Guerra y Castilla para que determine el Rey, encargando S. M. en esta Orden á todos los Jueces para evitar competencias, se abstengan de proceder contra personas de otro fuero, sin fundamentos prudentes, pena de privacion de empleo, y otras mayores.

251 Esta última Cédula, y la anterior de 1779 se confirmaron por Real Orden que se dirigió al Consejo de Guerra en 17 de Mayo de 1787 (1) á consulta del de Casti-

(1) En esta Real Orden, que se expidió habiéndose el Rey conformado con el dictamen del Consejo de Castilla en consulta de 26 de Mayo de 1786, se previene, que se observe y execute puntualmente lo dispuesto en esta materia por la Real Cédula de 11 de Julio de 1779; y que en su conseqüencia, quando ocurrieren dudas ó competencias, los Auditores de Guerra, ú Oficiales Militares, si creyesen en algun caso competerles jurisdiccion en alguna causa, y se les disputare por los Jueces Ordinarios, pasen papeles y oficios á las Justicias Ordinarias, con expresion de la Ordenanza, ó fundamento en que apoyen el conocimiento, á los quales les contesten dichas Justicias, condescendiendo ó excluyendo la competencia, y exponiendo unos y otros las razones, consultando las Justicias Ordinarias al Consejo de Castilla con sus Autos, y haciendo lo mismo el Oficial ó Auditor de Guerra á su Consejo. Otr. Orden del año de 87 sob. compet.

Que la misma regla se observe quando las Justicias Ordinarias intentaren inhibir á los Jueces del Fuero Militar, y estos no se conformasen, consiguiéndose por este medio la igualdad, y evitar los inconvenientes experimentados.

Que consiguientemente quando de oficio se inhibe el Consejo de Guerra de algun proceso remitido por los Auditores ó demas Jueces

Universidad de Huelva 2008

lla, que en 3 de Junio del mismo publicó otra Real Cédula, por la qual se manda, que en todas las competencias que ocurran, remitan las Jurisdicciones sus autos á sus respectivos Consejos: que conferencien los Fiscales de ambos Tribunales, y que sino se conformasen se decidan en Junta de dos Ministros de cada Consejo, y el quinto que dirima la discordia; y que en los casos graves y urgentes se oigan ambos Consejos, y se resuelvan en Junta de Estado, dando cuenta á S. M. Esta es la última Real

Subalternos del Fuero Militar, siempre que no haya recaido competencia, por haber ignorado la Justicia Ordinaria su formacion, no mande á las Justicias Ordinarias, le den cuenta de sus sentencias, ni á las Chancillerías y Audiencias Reales.

Que remitidos los Autos á los respectivos Consejos preceda la conferencia de los Fiscales, y sus oficios; y si se conformasen, quedará el negocio concluido, devolviéndose todos los Autos á la Jurisdiccion, que deba conocer de ellos, sin que la otra pueda directa é indirectamente entrometerse en tomar ulteriores providencias.

Que si discordaren los Fiscales, deberán decidirse las competencias, segun lo establecido por las Leyes en Junta por dos Ministros de cada Consejo, y el quinto, que dirima las discordias; cuya regla ordinaria, mantendrá las cosas en su equilibrio, y evitará molestar la Soberana atencion de S. M. con estas controversias.

Que por tanto, quando los Gefes Militares tengan fundamentos suficientes para formar competencias, no deberán valerse de otros medios para reclamar los Reos y Procesos, sino de oficios y conferencias verbales, como se está observando en Madrid con todos los Gefes Militares, y no conformándose, formar la competencia, y remitir sus autos al Consejo de Guerra de acuerdo con los Jueces ó Tribunales Ordinarios, que respectivamente remitirán los suyos al Consejo de Castilla, quedando los Reos entre tanto á disposicion del Juez que los mandó arrestar, sin hacer novedad hasta que recayga, y se les comunique la resolucion Superior: Todo lo qual es conforme á lo que se mandó observar en Real Orden de 2 de Junio de 1783 para la decision de cierta competencia ocurrida entre la Sala primera del Crimen de la Chancillería de Granada, y el Comandante General de aquella Costa, y á lo dispuesto en Real Cédula de primero de Agosto de 1784, prescribiendo reglas sobre este asunto.

Que se comunique esta Real resolucion al Consejo de Guerra, y la mande observar no obstante qualquiera Decretos ó Reales Ordenes anteriores: excepto en los casos muy graves y urgentes en que oidos ambos Consejos de Castilla y Guerra, se podrán resolver las competencias en Junta de Estado, dando cuenta á S. M.

Se comunicó al Consejo de Guerra por la Via reservada de este Ministerio en 17 de Mayo de 1787.

Universidad de Huelva 2008

resolucion expedida en el asunto, que no se ha comunicado todavía al Exército por estar pendiente una consulta al Rey del Supremo Consejo de Guerra.

252 Sino obstante todas estas prevenciones que ha dictado S. M. para evitar competencias, hubiere alguna por la prision de algun Reo, y el conocimiento de su causa en que despues de haberse pasado los oficios y papeles confidenciales, que la misma Real Orden previene, no se conformasen ambas Jurisdicciones, procederá cada una á formar sus Autos para aclarar el hecho de buena fe, sin preocupacion, ni acaloramiento, evitando dilaciones, que ceden siempre, como queda dicho, en perjuicio de los infelices Reos por el atraso que sufren sus causas.

253 Todos los papeles que de una y otra parte medien se han de poner en los Autos, colocando originales los que se reciban, y copia de los que se escriban, para que la Superioridad se entere mejor de todos los antecedentes.

254 Si el hecho en qüestion hubiere sido público, como riña executada en poblado, y otros en que intervienen innumerables testigos de vista, como hay en que escoger, será mejor no recibir los mismos que hayan declarado ante la otra Jurisdiccion, porque ademas de que esto facilita de que se entienda lo que se está actuando, suele distraer á algunos Jueces del fin principal de la causa, y meterse á comprobar otras particularidades, ó bien para cubrirse mejor, ó para rebatir los Autos de la parte contraria, lo que no carece de exemplar; pero si en el delito hubieren intervenido pocos testigos, es indispensable exáminar ambas Jurisdicciones unos mismos; y en este caso se ha de proceder con gran pulso, ciñéndose en las preguntas á solo lo que arroje la causa, porque es muy expuesto que algunos viertan luego especies con que facilmente se enredan los procesos, y los mismos Jueces que los forman, llegando á personalidades, que deben evitarse: bien entendido, que no pueden negarse los testigos de una jurisdiccion á otra, porque es de derecho, y está expresamente mandado por S. M. en el artículo de Ordenanza citado al margen. Ord. del Exercit. trat. 8. tit. 1. art. 10.

255 La causa se ha de formar en sumario hasta recibir al Reo su confesion, y evacuar sus citas, y en este estado se ha de entregar al Capitan General para que este Gefe la remita al Supremo Consejo de Guerra, de-

Universidad de Huelva 2008

cidiéndose la competencia del modo dicho en los párrafos anteriores.

256 Mientras está pendiente la formacion de Autos, no pueden ya pedirse de una y otra parte otros Reos, aunque resulten cómplices con el principal, ni menos pasar á substanciar y votar la causa, pues teniendo ya conocimiento el Rey ó sus Supremos Tribunales, no queda mas facultad á cada Jurisdiccion, que aclarar su derecho en la formacion de la Sumaria, y esperar la resolucion final.

257 Por este motivo en la Recopilacion de Indias * para precaver los inconvenientes que suelen seguirse con estas contiendas, se previene, que el Juez que atentare, ó innovare estando pendiente la competencia, pierda el derecho, que pueda tener al conocimiento de la causa, cuya Real resolucion fué expedida por el Señor D. Felipe IV á 25 de Marzo de 1636, y confirmada en 11 de Abril de 1638 por el Señor D. Cárlos II, y la Reyna Gobernadora.

258 Si las competencias fuesen con Individuos de los Regimientos de Milicias regladas, se observará lo que previenen los art. 20, y 21 de la Real declaracion de 30 de Mayo de 1767, que se trasladan en el Tomo II en el Juzgado de estos Cuerpos. Y si se promoviesen entre el Juzgado de Marina, y el Tribunal de la Contratacion de Cadiz, se practicará lo que se expresa en el Tomo de Marina.

* *Lib. 5. tit. 9. Ley 8. de la Recopil. de Ind.*

»Por evitar los inconvenientes que resultan de las competencias de Jurisdiccion que muchas veces se mueven entre los Jueces sin otro fin que sustentar y defender sus contiendas y porfias: Hemos resuelto, que el Ministro ó Tribunal que atentare ó innovare pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho que pudiera tener al pleyto ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la Jurisdiccion del otro Ministro ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Gobernadores y Capitanes Generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Armadas y Flotas de la Carrera, y á todos los demas Jueces de ellas que así lo guarden y cumplan.«

Universidad de Huelva 2008

De las Competencias con la Jurisdiccion Eclesiástica quando los reos se refugian á Sagrado : crímenes en que no vale la inmunidad, y el modo de extraerlos del asilo en España y las Indias.

259 Las competencias de los reos Militares que se acogen á Sagrado, las ha de formar y seguir el Auditor ó Asesor de Guerra con la jurisdiccion Eclesiástica. Ord. del Exército. trat. 8. tit. 5. art. 71.

260 La importancia de este punto es grande, y se nota en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1729 (1) por la diminucion que padecian las Tropas motivada del abuso en la práctica de la inmunidad local.

261 Conviniendo, pues, que los Militares tengan alguna idea del privilegio de esta inmunidad, modo y forma de instruir las competencias y extraer los reos, se dará una breve noticia de este artículo de disciplina externa, refiriendo primero la restriccion del asilo de los Templos con arreglo á las Bulas Pontificias, y á la última de la Santidad de Clemente XIV. y los delitos en que no vale la inmunidad : segundo de la extension ó accesorias de los lugares que la gozan : tercero el modo de ex-

(1) Siendo cada dia mas notable, y de sumo perjuicio la diminucion que padecen las Tropas del Rey motivada del desorden ó abuso, que se experimenta en la práctica de la inmunidad de la Iglesia con los delinqüentes, pues casi siempre la declaran los Jueces Eclesiásticos á favor del reo, aunque se justifique en forma legítima no deber gozar de la inmunidad, no habiéndose practicado hasta ahora por la jurisdiccion Real otro remedio en España contra este mal antiguo que el de las apelaciones y recurso de fuerza de las sentencias injustas de los Jueces Eclesiásticos ante ellos, por lo que se hace indispensable se practique tambien el mismo por la jurisdiccion Militar en los casos que ocurran, no obstante que por embarazoso y costoso se considere impracticable por Soldados: ha resuelto S. M. se prevenga generalmente á todas las Tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad que se ofrezca, en que no deba gozar de ella el reo, se dé aviso luego al Capitan General ó Comandante General de la Provincia que tocare, remitiéndole las informaciones que sobre el caso se hubieren hecho, pa- Ord. del año de 1729 sobre los reos Militares que se refugian á Sagrado.

Universidad de Huelva 2008

traer los reos Militares en España y las Indias: quarto los pasos que se dan hasta que los procesos de los reos que pierden la inmunidad, vuelven á los Regimientos para substanciarse, y las Reales Ordenes expedidas sobre el modo de satisfacerse las costas de estas competencias por la Real Hacienda.

262 La inmunidad local es un indulto de la pena que merece el delinqüente por respeto y consideracion al Templo.

263 Este indulto no es general para toda clase de delitos, pues hay muchos que por atroces no le gozan, segun la declaracion que se ha hecho por las Leyes Reales y algunos Sumos Pontífices, de que darémos una ligera noticia.

264 Por la Constitucion Gregoriana sobre la inmunidad de los Templos (obra del zelo de la Santidad de Gregorio XIV. que se publicó en Roma el año de 1591 el primero y único de su Pontificado) se exceptúan solamente siete delitos que no deben gozar inmunidad: se requiere que estos los hayan cometido los reos segun el juicio de los Eclesiásticos; de que se infiere que el Pontífice dexaba á su arbitrio el juzgar de las pruebas de los mas graves crímenes aun del de Lesa Magestad contra la persona del Príncipe. Para la extraccion requiere que el Obispo ó su Vicario expresamente den licencia, y que deputen persona Eclesiástica que intervenga al acto: Que entregado el reo de delito exceptuado á la Curia Secular con las condiciones prevenidas, se ponga en la cárcel de la Curia

ra que dé órden al Auditor ó Asesor Militar, á fin que tome en sí la defensa de la jurisdiccion. Y siendo la falta de medios para costear su seguimiento sin duda el motivo de que estas causas se abandonen, ha mandado asimismo S. M. que los Intendentes, que con relacion jurada de los Auditores ó Asesores Militares y vistobueno de los Capitanes Generales ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias: y que á todos los Obispos se les escriba, como lo ha mandado S. M. ponderándoles el gran menoscabo que padecen las Tropas por el abuso ó poca reflexion con que generalmente proceden sus Provisores en estas causas, á fin de que en adelante estén á la mira, y zelen con la mayor vigilancia que sus Provisores se contengan en los límites que les prescriben los Sagrados Cánones: de todo lo qual participo á V. para que lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Agosto de 1729. = El Marques de Castelar.

Universidad de Huelva 2008

Eclesiástica, y que no se entregue á la Secular hasta que el Obispo ó persona por él comisionada conozcan que verdaderamente cometió el crímen; en lo que parece pedia el Sumo Pontífice una prueba real y concluyente, la qual las mas veces es imposible, y así vendrian á quedar impunes los delitos mas atroces.

265 El mismo año en que se publicó esta Bula, mandó el Señor Don Felipe II. á su Embaxador en Roma que representase á su Santidad los graves inconvenientes que se seguirian de su aceptacion en estos Reynos; y aunque los Sucesores de Gregorio XIV. Clemente VIII. Paulo V. y Urbano VIII. la limitáron, no se contentó la Corte de España con estas y otras restricciones, y hizo instancias para que absolutamente se revocase por medio de la Reyna Madre Gobernadora en la menor edad del Señor Don Cárlos II.

266 El Señor Crespi para comprobacion de la repugnancia de nuestros Monarcas acerca de la Bula Gregoriana trae copiada una Carta Orden del Señor Don Felipe IV. escrita al Virrey y Canciller de Mallorca á 22 de Marzo de 1657 (1).

N 4

(1) El Rey. Egregio Conde de Montoro Pariente mi Lugar-Teniente y Capitan General. Hase entendido que en ese Reyno se duda si se ha de observar y recibir en él la Bula de Gregorio XIV. que trata de la inmunidad Eclesiástica en algunos casos por haberse valido de ella algunos Cancilleres en diferentes sentencias que han pronunciado de diez años á esta parte, algunas con el voto de Ministros de esa Real Audiencia despues de cincuenta de haberse concedido y no haberse admitido en España. Y habiéndose considerado el grande perjuicio que de admitirse y executarse esta Bula ha de resultar á mis regalías y á la observancia de la Concordia de la Reyna Doña Leonor y Cardenal de Comenge que tan asentada está en ese Reyno, y á que tanto atendió la Santidad de Pio V.: Ha parecido deciros que la Bula no se despachó para los Reynos en que hubiese Concordia, y que así no se debe admitir en ninguno de ellos, como no se ha admitido, ni dado lugar á su execucion y cumplimiento, sino que ántes bien en quanto ha sido necesario por todos se ha suplicado á su Santidad, y lo mismo ha sucedido en ese Reyno como se ve, pues en tanto tiempo no se ha pronunciado causa en que se haya hecho mencion de ellas, ni el Canciller, ni Ministros tuviéron autoridad para que se recibiese por Ley la que no lo era, y Yo tenia mandado suspender el efecto. Y así os mando que deis las órdenes que convengan, para que por ningun caso se admita en ese Reyno esta Bula, ni se use de ella: que así es mi precisa voluntad. Y que se registre esta carta en el libro de las Generales, como se acostumbra, para

Carta del Rey al Virrey de Mallorca de 22 de Marz. de 1657 sobre la Bula Gregor.

Universidad de Huelva 2008

267 Ademas de esto se halla en la Ley 6. tít. 4. lib. 1. de la Recopilacion una nota del tenor siguiente: *El Breve de Gregorio XIV. que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en España.*

268 Conoció tambien los inconvenientes de esta Bula Gregoriana la Santidad de Benedicto XIII. y por la suya *Ex quo divina* del año de 1725 excluyó del beneficio del asilo muchos delitos que no lo estaban en la constitucion de Gregorio XIV. previniendo que para sacar el reo del lugar sagrado, basten los indicios *suministrados* ó *adquiridos* que sean suficientes para la captura: y que si del proceso informativo consta el delito exceptuado, y contra el reo extraido militan indicios *ultra torturam*, se entregue y consigne á la Curia Secular, haciendo obligacion de volver el reo siempre que en el término de prueba justifique su inocencia y purgue los indicios.

269 Clemente XII. el año de 1735 en su Bula *In supremo justitiæ solio* restringió mas el asilo; y en quanto á los Homicidas declaró que no deben gozar este privilegio los que lo cometieren: que en la extraccion de los reos si alguno se acoge al lugar sagrado, y resultan contra él indicios bastantes para la prision, se permita la extraccion por el Eclesiástico, siempre que este sea requerido é informado de los tales indicios ó pruebas que se adviertan contra la persona del retraido, con otras reglas para estas extracciones que mas adelante se expresan en el §. 299 y siguientes.

270 Esta Bula que se hizo para los Estados del Papa, se extendió el año de 1737 por el Concordato de las Cortes de España y Roma á estos Reynos por otra del mismo Pontífice Clemente XII. que empieza *Alias Nos.*

271 No obstante las saludables disposiciones de esta Bula, la Santidad de Benedicto XIV. en el año de 1749, décimo de su Pontificado, expidió una elegante constitucion, que empieza *Officii nostri ratio*, en la qual repitiendo lo establecido por todos sus Predecesores en punto de inmunidad local, resolvió algunas dudas que aun se suscitaban.

272 Dos son muy principales, y su resolucion no de-

que haya noticia de ella, y se observe en todos tiempos, que al Canciller advierto de lo mismo en la carta inclusa que hareis se le dé para que lo tenga entendido. Dada en Madrid á 22 de Marzo de 1657. = YO EL REY. = Al Virrey de Mallorca. *Trae el Señor Crespí esta Carta Orden en la part. 2. observat.* 63.

Universidad de Huelva 2008

be omitirse. La primera acerca de la arma con que se executa el homicidio, en la qual decide el Papa que no siendo cometido por casualidad ó propia defensa, no debe el homicida gozar de inmunidad, aunque la muerte la haya executado con piedra ó palo, en lo qual hubo muchos Doctores de moral laxô, que creyéron que para excluir al Reo del beneficio de asilo, era menester que hubiese cometido el homicidio con instrumento apto y destinado por su naturaleza para matar.

273 La otra duda la resolvió su Santidad en aquellos heridos que prontamente no fallecen, en cuyo caso se dudó por muchos ¿si el agresor ó reo refugiado podria ser extraido del lugar sagrado ántes que se verificase la muerte? pero el Pontífice previene oportunamente esta duda, definiendo, que si ocurriere estar uno herido de gravedad, constando por certificacion del Cirujano que es de esencia ó necesidad mortal la herida, ó que por razon de ella tiene el herido grave riesgo de perder la vida, podrá el reo ser extraido del lugar inmune baxo las condiciones que se han referido, y previenen las Constituciones Pontificias para las extracciones de los reos, prestándose caucion por el Juez Real de que si el herido convalece, volverá el reo á la Iglesia.

274 Continuando el mismo Pontífice en restringir la inmunidad á instancia del Señor Don Fernando VI. se expidió el Breve del Nuncio de su Santidad en estos Reynos con su órden y noticia en 20 de Junio de 1748 dirigido á los Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, Provisores y demas Jueces Eclesiásticos para que los que se nombraban Gitanos ó aquellos reos contumaces y perversos que salen de las Iglesias á deshoras á continuar sus delitos con la confianza de volver á tomar sagrado, ó en otros casos semejantes en que se interesa la pública tranquilidad, puedan permitir y dar las correspondientes licencias para transferirlos á otras Iglesias mas distantes en qualquiera de los Presidios de Africa, siempre que sea á pedimento ó instancia de públicos Magistrados, tomando las precauciones necesarias, á fin de que á los expresados reos se les guarde en ellas su inmunidad, y que en los casos de duda de si concurre ó no la utilidad y necesidad de semejantes traslaciones, se ocurra al Nuncio para su resolucion, y en este caso para evitar la fuga de los reos, se entregarán al Juez Seglar con la caucion de tenerlos en

Universidad de Huelva 2008

depósito sin opresion, y de que si se les negase la licencia para trasladarlos, los han de volver al mismo sagrado, cuyo edicto se leyó y publicó en todas las Iglesias de estos Reynos *.

275 Estas sabias decisiones son muy propias del Pontificado de Benedicto XIV. que ya habia conocido siendo Arzobispo de Bolonia los abusos grandes que resultaban de las disputas originales y sofísticas de los Escritores en punto de inmunidad local; y así lo habia manifestado en su Instruccion Pastoral que dió á los Párrocos de dicha Ciudad y Diócesis: y declaró que los asesinatos, executado este crimen, quedaban excluidos de la inmunidad así el mandante, como el mandatario, aunque este nada hubiere recibido, ni aquel hubiese cumplido lo prometido.

276 Otras muchas opiniones hubo en esta materia muy opuestas á la causa pública y recta administracion de Justicia, como lo fué la práctica llamada de *Iglesias frias*, á cuyo daño se ocurre oportunamente en el artíc. 3. del Concordato celebrado el año de 1737 entre la Santidad de Clemente XII. y el Señor D. Felipe V. que expresa la nota (2).

* *Así se practica en Madrid por los Jueces Ordinarios: se pasa oficio al Juez Eclesiástico, haciéndole constar por testimonio la calidad del refugiado para que con su consentimiento se transfiera la inmunidad á una de las Iglesias de los Presidios de Africa: y pudiendo ser habido fuera de Sagrado, cumpla tantos años del mismo presidio.*

(1) *Artículo 3. del Concordato celebrado el año de 1737 entre las Cortes de Roma y España.*

»Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el título de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en qualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias*, declarará su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España Letras Circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los Edictos.» *Y en su conseqüencia así lo declaró Clemente XII. en la Bula* Venerabiles.

»Queremos, y es nuestra voluntad que qualesquiera reos y delinqüentes criminosos que falsamente suelen tal vez suplantar haber sido extraidos ó con caricias ó engaños, ó tambien violentamente de alguna Iglesia ó lugar de inmunidad, quando de hecho han sido presos ó cogidos en lugares no inmunes, estos de ninguna manera puedan defenderse, ni ser favorecidos, para el efecto de gozar de inmunidad, de la práctica hasta ahora introducida en España *de Iglesias frias.*

Universidad de Huelva 2008

277 Sin embargo de que como se ha visto los Sumos Pontífices empezáron á dar leyes sobre los asilos, los Príncipes Católicos continuáron en promulgar las suyas (1), privando del beneficio del asilo muchos delitos no exceptuados en los Decretos Pontificios, que por menor se refieren mas adelante en el §. 280 y siguientes.

278 Ultimamente S. M. Reynante deseoso de cortar de raiz los abusos y trastorno que aun se experimentaban sin embargo de las últimas Bulas Pontificias, mandó por su Real Orden de 13 de Febrero de 1771 que el Supremo Consejo de Castilla consultase á S. M. oyendo los Fiscales, Chancillerías y Audiencias del Reyno el método que podria establecerse para evitar el grave perjuicio que resulta á la seguridad pública y buena administracion de Justicia por la facilidad que tenian de refugiarse á lugares sagrados muchos reos que lograban por esto la impunidad de sus delitos, á fin de hacer instancia á la Corte de Roma sobre este punto. Y habiéndose hecho este informe por todos los Tribunales, ocurrió el Rey á la Santidad de Clemente XIV. por el deseo de impedir en lo posible la freqüencia de los delitos, y de facilitar mas los castigos, conteniendo á los malvados, á fin de que se restringiera en todos sus Dominios de España y las Indias el asilo del Templo, dexando una ó lo mas dos Iglesias, segun la poblacion de cada lugar, en que únicamente se guardase la inmunidad; y condescendiendo su Santidad á esta justa instancia y deseo de S. M. se sirvió expedir su Breve en Roma á 12 de Setiembre de 1772, por el qual encarga á los Ordinarios señalen las Iglesias que deben gozar del asilo, cuyo Breve con la Real Cédula de 14 de Enero de 1773 se comunicó al Exército de órden de S. M. por la Via Reservada de Guerra con fecha de 20 de Febrero de 1773 (2),

(1) Ley 1. del Fuero Juzgo título *de las cosas de Santa Iglesia*: en el Fuero Real lib. 1. tít. 5. Ley 97. *del Estilo*: en el Ordenamiento Real ley 6. lib. 1. tít. 2: Ley 5. tít. 11. part. 1. *de los Privilegios de las Eglesias*: Ley 9. cap. 10. lib. 8. tít. 24: Ley última lib. 1. tít. 2. Recop.

(2) Remito á V. E. de órden del Rey los adjuntos exemplares del Breve de su Santidad, minorando en todos los Dominios de S. M. los lugares de refugio y asilo sagrado para los reos, y de la Real Cédula en que manda S. M. ponerlo en práctica, á fin de que V. E. los distribuya en los Regimientos de la inspeccion de su cargo para su notoriedad y gobierno en quanto les pertenezca. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febre-

Universidad de Huelva 2008

que ha parecido del caso trasladar al pie de la letra, porque en él se refieren los contextos de las anteriores Bu-

ro de 1773. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de Casa Real.

Cédula de 14 de Enero de 1773 encargando la observancia del Breve de S. S. sobre la reduccion de asilos.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. A los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, &c. Sabed, que noticioso que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo por el gran número que de ellos hay en estos Reynos, considerando el grave perjuicio que de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto, y me consultase lo que le pareciere sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos. Y habiéndose exâminado en él este asunto despues de haber tomado varios informes de mis Tribunales con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales en consulta de 27 de Marzo del año próxîmo pasado, me hizo el Consejo presente su parecer; y enterado de todo, tuve á bien encargar á mi Ministro en la Corte de Roma solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos, y en su conseqüencia ha expedido en 12 de Setiembre del año próxîmo pasado nuestro muy Santo Padre Clemente XIV. el Breve de que se os remite copia impresa y autorizada, por el qual comete á los Ordinarios Diocesanos de estos mis Reynos y de las Indias, condescendiendo con mis instancias la reduccion de asilos á uno ó dos segun la calidad de los Pueblos; y habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo para que dispusiese su publicacion: visto en él con lo expuesto nuevamente por mis tres Fiscales, acordó expedir para que llegue á noticia de todos, y tenga el debido efecto la reduccion de lugares inmunes y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi Real Cédula, por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas vean el Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos con lo demas que corresponda. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cédula, cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros, distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece sin confusion, dando para la execucion de todas las órdenes las providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante asunto, de forma que en el preciso término del año que previene el citado Breve de nuestro muy Santo Padre se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Publico

Universidad de Huelva 2008

las Pontificias, en cuyas delaraciones conviene estén instruidos los Oficiales del Exército por los casos que pue-

para su gobierno é inteligencia: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á 14 de Enero de 1773.= YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

CLEMENTE XIV. PAPA

Para perpetua memoria.

Breve de S. S. de 12 de Set. de 1772 sobre la reduc. de asilos en Esp.

I. La paternal solicitud de la Silla Apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto y veneracion debidos por todo derecho, así á los Sagrados Templos donde Dios Criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo, como á las Casas y Lugares santos y religiosos pudiesen conservarse y ser compatibles con la pública quietud y tranquilidad de los Reynos muchas veces perturbada con los freqüentes delitos de algunos hombres malvados.

II. Por esta razon la benignidad de la Santa Sede baxo de algunos modos conformes á la eclesiástica clemencia y al decoro de las Iglesias, ha determinado no pocas veces excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves, y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos Príncipes, segun las particulares necesidades de cada Dominio y Estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica, de suerte que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

III. Sobre esto hay notables constituciones de algunos Pontífices Romanos predecesores nuestros, con especialidad la de Gregorio XIV. Papa de feliz memoria, que empieza *Cum alias nonnulli*, y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es *Ex quo divina*, y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que empieza *In supremo justitiæ solio*, y finalmente otra novísima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza *Officii nostri ratio*, las quales se publicáron con alabanzas, bendiciones y aplausos de los fieles christianos; y así fuéron excluidos del beneficio del asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio predecesor nuestro los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atreviesen á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas y sus Cementerios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos y reos de heregía ó Lesa Magestad.

IV. En la ya referida constitucion de Benedicto XIII. predecesor nuestro, no solo se prescribiéron muchas declaraciones y ampliacio-

Universidad de Huelva 2008

den ocurrir de esta naturaleza en los Regimientos.

279 En este Breve se expresan tambien los delitos que

Sigue el Brev. de reduc. de asilos.

nes contra los reos de los expresados delitos, sino que tambien se declaráron por excluidos del privilegio y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de Letras Apostólicas, los Superiores ó empleados en los Montes de Piedad ú otros fondos públicos ó bancos que cometieren hurto ó falsedad, los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiéndose Ministros de Justicia se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros.

V. Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. predecesores nuestros en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmáron y aprobáron amplísimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio y Benedicto XIII. como queda dicho, sino que tambien añadiéron á ellas para el bien público y tranquilidad del Estado Eclesiástico nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro Letras Apostólicas, cuyo tenor como si se insertase á la letra, querémos que en las presentes se tenga por plena y suficientemente expresado.

VI. Son tambien notorias y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostólica las particulares disposiciones y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos Reynos y Estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres y exigencia de cada nacion.

VII. En el solemne tratado concluido y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma á 26 de Setiembre de 1737 por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazon era Rey Católico de las Españas, los artic. 2. 3. y 4. contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre inmunidad para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente predecesor nuestro.

VIII. En ellos, pues, baxo de cierto modo y forma allí expresada se prescribió que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de Lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos ó contra el Estado; y ademas de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los Reynos de España de la mencionada y entónces novísima constitucion del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, que empieza *In supremo justitiæ solio* promulgada para el Estado Pontificio, la qual consiguientemente extendió y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente por sus Letras dadas en la misma forma de Breve á 14 de Noviembre de 1737.

Universidad de Huelva 2008

por las constituciones anteriores están declarados, no gozan inmunidad, de que tambien es preciso se enteren los

IX. Igualmente se cortó el pretesto de inmunidad que solia alegar en los mencionados Reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*, y desde entónces quedáron excluidas baxo cierto modo y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales que están en despoblados.

X. Con igual benignidad y condescendencia despues así por el referido Benedicto XIV. y Clemente XII. de feliz memoria, y predecesores nuestros, como por Nos mismo, se ha atendido á las súplicas y necesidades de los Príncipes y Naciones en varias ocasiones; pues para utilidad de algunos Reynos y Pueblos no solo se han hecho nuevas declaraciones tocante á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyéron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos no comprehendidos en las constituciones generales precedentes.

XI. Por el gran deseo de impedir en quanto fuese posible la frequencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancias de algunos Soberanos se minoráron los asilos sagrados en diferentes Dominios y Estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas Iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo á las Capillas y Oratorios de casas particulares ó de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de Capillas públicas, y tengan puerta á calle publica; y tambien á las Capillas de los Reales y Castillos, aunque en ellas esté reservado el Augustísimo Sacramento de la Eucaristia. Tambien se excluyó á las Torres de las campanas separadas de las Iglesias, y á las Iglesias caidas y profanadas, y á los jardines y huertas que no estuviesen cercadas de paredes y unidas á ellas: ademas de esto se excluyó á las casas de trato y de habitacion unidas á las Iglesias ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, á las casas habitadas por Sacerdores y otros Religiosos que estén contiguas á la Iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones y en algunos indultos expedidos á instancia de los Príncipes, como ya queda dicho, cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

XII. Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas ya universales, ya particulares han sido expedidas providamente y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener y reprimir á los hombres malvados: en medio de esto habiéndole parecido al religiosisimo y carísimo en Christo hijo nuestro Cárlos, Rey

Universidad de Huelva 2008

Militares, porque es justo que así como se les impone en las Leyes penales, estén tambien advertidos que en cier-

Sigue el Brev. de reduc. de asilos.

Católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su Dominio por sus particulares costumbres é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe su Padre, y tambien por la del suyo propio quan poco ó quasi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos Dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes y eficaces, que se diéron á instancia del Rey Felipe su Padre por el susodicho Clemente predecesor nuestro, de suerte que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio para que en sus enunciados Reynos se eviten é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad christiana, bien y tranquilidad pública é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios y asilos, así como se halla muy minorado en los Reynos de Valencia desde tiempos muy antiguos por uso y general costumbre (quizá aprobada por privilegio y autoridad Apostólica), así tambien en todas las Ciudades y Lugares de los Reynos de España y de las Indias se reduzca á una ó dos lo mas en cada Ciudad ó Pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas ó de ellos, de suerte que se tengan por refugio y asilo los que fueren propuestos y señalados por el Ordinario Eclesiástico en cada Ciudad ó Lugar.

XIII. Por tanto el mismo Rey Cárlos ha hecho que se nos suplique con respetuosa instancia que para bien de los otros Reynos y Señoríos suyos con nuestra autoridad Apostólica se amplíe y extienda á los demas Reynos suyos y Señoríos de las Españas y de las Indias lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa y parece tan conveniente, que es el solo y único remedio verdaderamente útil, ó por mejor decir necesario para la pública tranquilidad y bien de sus Dominios.

XIV. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia y deseo de un Rey tan piadoso, religioso y amantísimo de las buenas costumbres y de la honra debida á Dios y á la Santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo con el Señor su obsequio y amor á esta Santa Sede y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontífices predecesores nuestros, los quales ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad Eclesiástica muchas veces para impedir los abusos de la malicia humana, quisiéron tambien proveer en particular con mayor distincion á las especiales necesidades de un Reyno ó Estado por medio de declaraciones y definiciones acomodadas á los mismos Estados y Reynos segun la costumbre y exigencia de los Pueblos, á cuyo efecto de ninguna manera dudáron minorar y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad Eclesiástica varias Iglesias y lugares que gozaban de ella por derecho y por legítima disciplina: *motu proprio*, pues, de cier-

Universidad de Huelva 2008

tos crímenes no tienen el efugio del Templo para que mejor se eviten.

ta ciencia y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostólica á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y á nuestros amados hijos los demas Ordinarios Eclesiásticos de todos los Reynos de España y de las Indias sujetos al Señorío del mismo Rey Cárlos y de sus legítimos Sucesores: por las presentes les encargamos, cometemos y mandamos que quanto mas pronto ser pueda, y á lo mas dentro de un año contado desde el dia en que las presentes Letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada Lugar sujeta ó sujeto á su jurisdiccion, deban y estén obligados á señalar una ó á lo mas dos Iglesias ó lugares sagrados segun la poblacion de las mismas Ciudades ó Lugares, y á publicar este señalamiento, de suerte que en las dichas Iglesias ó Sagrados solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante se habrá de guardar y observar únicamente la inmunidad Eclesiástica y el sagrado asilo segun la forma de los Sagrados Cánones y de las Apostólicas Constituciones, y ninguna otra Iglesia ó lugar sagrado, santo ó religioso se deberá tener por inmune, aunque por derecho ó costumbre lo haya sido ántes y en adelante debiera serlo.

XV. Y por quanto nos consta que la gran piedad y religion del mismo Rey Cárlos no ha de permitir de ningun modo que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas Iglesias y á tantos lugares santos como las que quedarán excluidas ó excluidos por virtud de la referida declaracion que han de publicar los Ordinarios, ellas y ellos queden y se reputen como casas y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente y ménos recto de los Ministros de Justicia.

XVI. Por tanto queremos y ordenamos que á las mismas Iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo por venir, de suerte que no se haga en ellos ó ellas ninguna accion ménos reverente ó violencia, segun la santísima persuasion infundida por antiguo, universal y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en sus Letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam.*

XVII. Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquier reo, sea Eclesiástico ó Secular, que por qualquiera delito se halle retirado en dichas Iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia que sin embargo de esto se les debe, prescribimos y mandamos, que quando algunas personas Eclesiásticas ó Seculares hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias ó lugares de aquí adelante no inmunes, por lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder de la autoridad Eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas y lugares consagrados al Al-

Universidad de Huelva 2008

280 Por todas las referidas Bulas son excluidos del beneficio del asilo los ladrones públicos, los salteadores de

Sigue el Breve de reducc. de asilos.

tísimo, y en quanto á los Legos ante todas cosas los Ministros de la Curia Seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad, pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Eclesiástico que con título de Vicario, ó General ó Foráneo, ó con qualquier otro en la Ciudad ó Lugar exerciere la autoridad y jurisdiccion Episcopal ó Eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro Eclesiástico que en la Ciudad ó Lugar sea el mas visible de todos y de edad provecta: y el Vicario General ó Foráneo, ó de otro qualquier modo llamado, es á saber el Rector, ó el Párroco ó el Superior local siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiástico, de este modo amonestados luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de la causa estén obligados á permitir la extraccion del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los Ministros del brazo secular, pero siempre y en qualquier caso con presencia é intervencion de persona Eclesiástica.

XVIII. Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias solo para el único fin y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de la Iglesia ó de otro lugar religioso; y para que el culto y honra de Dios quanto sea posible se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares sagrados y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

XIX. Pero en quanto á la Iglesia ó Iglesias, lugar ó lugares, que segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos y mandamos que se observen exâctamente las disposiciones de los Sagrados Cánones y de las Constituciones Apostolicas, de suerte que sean invioladas y libres de qualquier especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el Derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de extraerlos las reglas prescriptas por los mismos Sagrados Cánones y Constituciones Apostólicas.

XX. Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio con el mayor afecto que podemos de nuestro paternal corazon, encargamos en el Señor á la insigne y singular piedad del mismo Rey Cárlos y de sus Succesores, que se dignen y cuiden de conservar y sostener con especial proteccion el decoro de las demas Iglesias y de todos los otros lugares santos y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia ó por qualquiera otro vasallo suyo no se execute cosa alguna en menosprecio é injuria de estas Iglesias y lugares, lo qual ciertamente de ningun modo puede acontecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosísimo ánimo y de su recta conciencia, y sin ad-

Universidad de Huelva 2008

caminos, los que talaren campos, los que se atrevieren á cometer homicidios y mutilaciones de miembros en las Igle-

O 2

miracion y escándalo de los Pueblos christianos.

XXI. Determinando que estas presentes Letras y todas las cosas en ellas contenidas, siempre y perpetuamente sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan su pleno y entero efecto, y que plenisimamente sufraguen á todos y á cada uno de aquellos á quienes toca y en adelante en qualquier tiempo tocare; y que de este modo y no de otro en las cosas arriba expresadas se deba juzgar y determinar por qualesquiera Gefes Ordinarios y Delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostólico ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados à latere y Nuncios de la Sede Apostólica, y otro qualesquiera de qualquiera preeminencia y potestad que gocen ó hubieren de gozar, quitándoles á todos y á cada uno de ellos qualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo, y declaramos irrito y de ningun valor si en estas cosas por alguno con qualquiera autoridad advertidamente ó por ignorancia se intentare algo de otra manera, no obstante las Constituciones susodichas y otras disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales publicadas, ó que en adelante se publicaren en Concilios Generales ó Provinciales, ni tampoco los Estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó qualesquiera otra firmeza, ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos y facultades de qualesquiera predecesores nuestros concedidas á favor de qualesquiera personas con qualquiera tenor y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacísimas, y nunca usadas é irritantes, ni otros semejantes Decretos concedidos, aprobados é innovados de qualquiera modo en contrario motu proprio, de cierta ciencia y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente ó en otra qualquiera forma.

XXII. Todos y cada uno de los quales, aunque de ellos y todo su tenor se hubiera de hacer especifica, expresa é individual mencion palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, ó de que se hubiere de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados é insertos, como si se expresasen ó insertasen palabra por palabra sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial y expresamente lo derogamos para el efecto del susodicho y otras qualesquiera cosas en contrario.

XXIII. Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras ó exemplares, aunque sean impresos firmados de mano de Notario público, y sellado con el sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente en qualquiera lugar, así en juicio, co-

Universidad de Huelva 2008

sias públicas y sus Cementerios, los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos *, sus auxîliadores y socios, los reos de Lesa Magestad, aunque no se haya seguido el efecto y los reos de heregía.

281 No gozan tampoco de inmunidad los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado **, los falsificadores de Letras Apostólicas, los Superiores ó empleados en los Montes de piedad ú otros fondos públicos ó Bancos, que cometieren hurtos ó falsedad, los monederos falsos, los que cercenan moneda de oro y plata, y los que fingiendose Ministros de Justicia, se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robo con muerte ó mutilacion de miembro, y los que conspiran contra el Reyno ó el Estado.

282 Las Leyes del Reyno no solo privan de la inmunidad á los que se han referido, sino tambien á los traidores conocidos, á los que matan á otro á tuerto, los adúlteros, los que fuerzan vírgenes, los que han de dar cuenta á los Reyes de sus tributos y pechos, los condenados á galeras y deudores, todos los quales ni aun se comprehendiéron en las últimas Bulas Pontificias. ***

283 Otras varias opiniones de algunos Autores hay sobre esto que no se refieren, porque nos hemos propuesto solo exponer lo establecido por Bulas Pontificias y Leyes del Reyno.

284 De la extension ó accesorias de los lugares inmunes trata el Doctor Don Francisco Vilademunt y Serra, Fiscal de la Auditoría de Guerra en el Principado de

mo fuera de él, la misma fe que se daria á las presentes si fueren exhibidas ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la Mayor con el Sello del Pescador el dia 12 de Setiembre de 1772. Año quarto de nuestro Pontificado. = A. Cardenal Negroni. = Lugar ✠ del Sello.

Certifico yo Don Felipe Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, Arcediano de Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M. su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al original, y que la traduccion en castellano que le acompaña, está bien y fielmente hecha; y para que conste lo firmé y sellé. Madrid 26 de Enero de 1773. = Don Felipe Samaniego. = L. S.

* *Véase lo que queda dicho de este delito en el* §. 275.

** *Ténganse presentes las dos dudas que sobre este delito resolvió la Santidad de Benedicto XIV. que se han expresado en los* §. 272 *y* 273.

*** *Véanse las Leyes citadas en la nota del* §. 277.

Universidad de Huelva 2008

Cataluña, en su obra *Noticias Judiciales y avisos Militares*, y copiarémos lo que dice en la pág. 140 en los artículos 16, 17, 18 y 19, que es como sigue:

285 »La Iglesia señalada para sagrado lo es no solamente en la parte interior, sino en toda su fábrica exterior, y quanto sin interrumpirse abraza, y la vertiente y sitio perpendicular del ámbito del alero del texado. »Conforme á este supuesto parece superflua toda individuacion de las partes, sitios, viviendas ú oficinas que en su recinto ó centro se comprehenden, pero para mayor claridad y tener pronta noticia, se dirán las mas principales.

286 »Es sagrado el texado, sacristía, campanario, puerta, patio, pórticos, escalas, el cementerio y las suyas, la lonja ó atrio, el claustro, el dormitorio de la Iglesia, la casa del horno (estando dentro del ámbito ó cerco, y teniendo entrada en la Iglesia), el huerto anexo que tenga entrada á ella, y quanto baxo el ámbito cerrado y que constituya una sola fábrica hubiese en el Templo ó Iglesia señalada, incluso viviendas de Párrocos ó dependientes. *

287 »En la pared de medianería entre la Iglesia y otro lugar profano es sagrado la mitad que corresponde á la fábrica de la Iglesia; y así habiendo puerta ó abertura por la qual se pasa á la Iglesia, y capturando al reo en medio de la puerta ó abertura, le vale la inmunidad.»

288 Con motivo de haberse suscitado algunas dudas sobre si debian gozar de inmunidad las Iglesias que se hallan dentro de las Ciudadelas, respecto á que la Tropa encerrada en ellas por la noche no tenia el efugio de acogerse á la señalada por el Ordinario dentro de la Plaza, se publicó en Barcelona con fecha de 4 de Junio de 1774 una declaracion, que expresaba que solo eran válidas las dos Iglesias señaladas por el Ordinario, la Catedral dentro de la Plaza, y San Miguel en Barceloneta, y de ningun mo-

* *Sin embargo de esta explicacion del Doctor Vilademunt, que respetamos; en la Bula copiada de Clemente XIV. en el art. 11. dice su Santidad quedáron anteriormente excluidas del asilo las casas de trato y de habitacion unidas á las Iglesias ú otras casas habitadas por Sacerdotes y otros Religiosos que estén contiguas á las Iglesias exceptuando solo las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial.*

Universidad de Huelva 2008

do la de la Ciudadela, advirtiendo á la Tropa que en qualquier parage en que llegue, deba el Soldado por sí saber la Iglesia de asilo señalada en el Pueblo: lo que se halla confirmado por una Real Orden de 29 de Setiembre de 1784 (1), que se expidió al Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española con motivo de haber alegado un defensor ser válida la Iglesia de la Ciudadela de Barcelona, á que se acogió un reo, por la qual declaró S. M. por infundada la duda que sobre esto se habia suscitado.

Sobre extraccion de Reos Militares que se refugian á sagrado.

289 Todos los reos Militares que por algun delito de gravedad se refugian á la Iglesia, se extraerán inmediatamente por el Sargento Mayor ó Ayudante que forma el proceso baxo caucion que ha de dar este al Tribunal Eclesiástico de volverlo al lugar inmune siempre que por el Eclesiástico se pida, deteniéndole entre tanto en custodia depositado en prision segura del Quartel ó de la Ciudad, segun hubiere proporcion, y esta se llama primera caucion, como S. M. lo tiene mandado en su Real Orden de 7 de Octubre de 1775 (2), en la qual se previene

Ord. de 29 de Set. de 1784 sobre las Igles. de las Ciudadelas.

(1) Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey del proceso que me remitió V. E. con papel de 27 de Julio anterior formado en Barcelona contra Francisco Llorens, Soldado del Real Cuerpo de Guardias Españolas de su cargo, por haber cometido el delito de segunda desercion. No considera S. M. que fuese fundado el recurso del defensor en solicitud de inmunidad á favor de este reo, el qual se habia refugiado á la Iglesia de la Ciudadela de aquella Plaza, ni ménos la duda suscitada con este motivo sobre si debia ó no estar comprehendida en la reduccion hecha con arreglo á la Bula Apostólica; pero para salvar qualquiera reparo, se ha servido resolver, movido de su Real piedad, que en lugar de la pena de seis carreras de baquetas por doscientos hombres y seis meses de prision con grillete, á que se habia hecho merecedor, se le destine á servir por ocho años en el Regimiento Fixo de Ceuta. Lo aviso á V. E. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole el proceso referido. Dios guarde, &c. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor Duque de Osuna.

(2) Para precaver el retardo que sufre la recta administracion de Justicia, el perjuicio del Real Erario y mal exemplo á la Tropa, en la

Universidad de Huelva 2008

se le forme al reo la competente sumaria y tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias quando no haya motivo urgente que exîja alguna dilacion, se remitan los autos al Supremo Consejo de Guerra, para que en su vista, y segun las calidades del delito providencie el destino del reo, ó se pida consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad.

290 Esto no se entiende quando los reos refugiados á sagrado tienen pena señalada para sus delitos con inmunidad por las Reales Ordenanzas ó resoluciones posteriores, como el de desercion de segunda vez con Iglesia, el de refugiarse á ella á deducir sus quejas y pretensiones, el de promover especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, &c. pués en tales casos se les formarán procesos sin embargo de la Réal Orden antecedente de 7 de Octubre de 1775, juzgándose por el Consejo Ordinario de Oficiales, y destinando á toda esta clase de reos á presidio baxo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años quando mas, con arreglo á la Real Orden de 18 de Se-

arbitraria regulacion de causas y delitos de los individuos del Exército que se retiran á Sagrado, formándose desde luego la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, ó substanciándose la causa en rebeldía; á consulta del Consejo ha resuelto el Rey por punto general para la Tropa de Tierra y Mar, Milicias y demas individuos sujetos al Fuero de Guerra, que todos los reos Militares refugiados ó que se refugiaren á la Iglesia, y que segun la Ordenanza estén ó deban ser procesados, se extraigan inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les ponga en prision segura: que se les forme la correspondiente sumaria: y que tomada su confesion con las citas que de ella resulten en el preciso término de tres dias, quando no haya motivo urgente que exîja alguna dilacion, se remitan los autos á este Supremo Tribunal por mi mano, para que en su vista, y segun las calidades del delito, providencie el destino del reo, ó que se pida la consignacion formal de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad, encargándose en este caso por el Consejo á los respectivos Jueces y Prelados Eclesiásticos el pronto despacho, y de su órden lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento en los Cuerpos de su inspeccion: previniendo á V. E. que si existiesen en sagrado algunos reos sentenciados en rebeldía, los haga extraer con la expresada caucion, y remita los autos con las circunstancias prescriptas al Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Octubre de 1775. Don Joseph Portugués. = Circular á los Inspectores Generales.

Orden de 7 de Oct. de 75 sobre la extracc. de los reos que se refugian á sagrado.

Universidad de Huelva 2008

tiembre de 1787 (1), expedida á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y circulada por este Tribunal á los Cuerpos del Exército y Armada.

291 Para practicar esta extraccion deberá el Sargento Mayor pasar un oficio (del modo que expresa la nota 2) al

2.a Ord. de 18 de Set. de 87 sob. los Reos, cuyos delitos, con inmunidad tienen pena señalada.

(1) Enterado el Rey por la consulta que el Supremo Consejo de Guerra dirigió á sus Reales manos con fecha de 10 de Julio de este año, de que muchos Cuerpos del Exército embian al mismo Tribunal todos los procesos de Reos refugiados á sagrado, aunque por las Reales Ordenanzas ó resoluciones tengan pena señalada para sus delitos con inmunidad, fundados en la Real Orden de 7 de Octubre de 1775, en que se prescribe, que se les actúen solamente Sumarias, y se remitan al Consejo á fin de providenciar en él sus destinos, ó que mande pedir ante el Juez Eclesiástico la consignacion formal de sus personas sobre delitos exceptuados; se ha servido S. M. declarar, que sin embargo de la mencionada Real Orden se les formen procesos, y sean sentenciados por los Consejos Ordinarios de Oficiales de sus Cuerpos del Exército, y de la Armada en los casos, que no obstante el goce de inmunidad se hallare: que el delito del Reo refugiado tiene á su contra, pena expresa en las Reales Ordenanzas ó resoluciones, con prevencion de que si la asignada al delito del refugiado fuere la de presidio, se les destine á él, baxo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años quando mas, conforme á lo dispuesto por el Rey en la Real resolucion á consulta del Consejo de 18 de Enero de este año.

Habiendo mandado S. M. al mismo tiempo, que el Consejo expida las Ordenes correspondientes á la observancia de esta Real determinacion, ha acordado el Tribunal la comunique á V. E. á fin de que disponga su mas exâcto cumplimiento en el distrito de su mando, y de su recibo espero aviso de V. E. para pasarlo á noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Setiembre de 1787. D. Mateo Villamayor. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

Fórmula de un oficio para la extrac. de un Reo de Sagrad.

(2) *Con fecha de 7 de Octubre de 1775 tiene mandado el Rey, que todos los Soldados que por delitos se refugien á Sagrado se extraigan baxo de caucion para tomarles su confesion, y formado el Sumario, se remita al Supremo Consejo de Guerra para que este Tribunal en su vista, ó providencie el destino del Reo, ó se pida la consignacion de su persona, ó se forme la competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad; y hallándose retirado en esta Santa Iglesia Catedral Juan de Medina, Soldado del Regimiento de tal, por haber muerto violentamente á Isidro Paredes, Soldado del mismo Cuerpo la noche del tantos de tal mes y año, á quien estoy procesando de orden del Excelentísimo Señor Capitan General; en cumplimiento de la citada Real resolucion paso á V. este oficio á fin de que permita extraer de Sagrado á dicho Juan Medina para que sea oido en confesion, y pueda seguirse la*

Universidad de Huelva 2008